

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

**RE** **A** **I** **D** **O** **R** **E** **D** **O**  
30 DIC 2025

COMISIÓN DE HACIENDA

LXVI LEGISLATURA

30 DIC 2025

Asunto: Dictamen: 718

Expediente número: 1035

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**  
SECRETARIADO DE HACIENDA  
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 26 de diciembre del dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURIDICO**  
**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.-**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
- 2.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

3. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:
4. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
5. **Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:
6. I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
7. 136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

**III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:**

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal
8. **Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.
- 9.
10. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
- 11.
12. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.
- 13.
14. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.
15. **Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:
16. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



17. Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
18. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
19. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo. [...]

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- III. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- IV. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Normas**

- V. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- VI. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

- VII. Se deberá de considerar lo siguiente:
- VIII. Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- IX. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- X. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

- XI. En augeo al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- XII.
- XIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

1. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
2. Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
4. Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

**Plazo para publicación del calendario**

1. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGC), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGC y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

2. 1. Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:
3. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
4. Momentos contables:
5. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
6. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:**

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas; En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- XIV. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado. [...]

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.[...]

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal: ]

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025.**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

#### **POLÍTICA DE INGRESOS**

El Municipio de Villa de Etla, al igual que las municipalidades del Estado tiene la facultad de elaborar y presentar al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal que corresponda y en este caso para el ejercicio 2026, es por tal que como administración actual oriento mi política de ingresos tendientes a incrementar la recaudación y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de pago de sus contribuciones municipales.

Estas obligaciones se traducen en los recursos monetarios que obtiene el municipio, derivados de la recaudación de las contribuciones (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), dicha recaudación la realiza el ente público

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

municipal a través de su tesorería como dependencia recaudatoria, con base en los conceptos, tasas, tarifas y época de pago establecidas en las Leyes de Ingresos; por su lado estas obligaciones se traducen en:

- La actualización de los padrones municipales de los contribuyentes.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para reducir la informalidad de los comercios.
- Otorgamiento de estímulos fiscales e incentivos a los contribuyentes.
- Modernizar la administración tributaria
- análisis de indicadores económicos y otras variables estadísticas que sirvan de referencia para determinar con mayor precisión formas de evasión, elusión y defraudación fiscal
- Cumplir con la entrega de información sobre Impuesto Predial y derechos de agua potable.
- 

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** - De conformidad a lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 5 17, 20 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca; 10 y 13 de la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026; 44, 47 fracción XVI, 68 fracción IX, 122, 123 y 124 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, aprobó la Iniciativa del Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026.

**SEGUNDO.** - El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales. Por lo anterior, el propósito de la Ley de Ingresos del Municipio Villa de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal de Villa de Etla, Oaxaca, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad eteca; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales y estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables, más aún en el entorno económico global que impera en estos días.

**TERCERO.-** Uno de los principios rectores de la actual administración municipal, ha sido conducir las finanzas municipales con total responsabilidad hacendaria y transparencia y dentro de dicha responsabilidad hacendaria, se requiere que el Municipio sea proactivo en la búsqueda de los recursos económicos que coadyuven en la resolución de los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales, más aún cuando el Municipio ha crecido en su población y requerimientos sociales, de forma constante durante los últimos años. A pesar de dichas necesidades financieras que requiere el Municipio, en lo general y acorde a una verdadera solidaridad social con los habitantes de nuestra comunidad, en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, se está previendo un incremento global en la recaudación en los ingresos de acuerdo a lo siguiente:

Para 2026 se considera que el crecimiento económico se fundamente en la fortaleza del consumo privado, mayores niveles de inversión pública y privada, garantizar la disponibilidad de energía, potenciar la derrama económica del turismo e incrementar la capacidad productiva del país. Por el lado del sector externo se esperan efectos positivos con la reconfiguración del comercio internacional y la llegada de mayor inversión extranjera a nivel nacional. Ello, junto con factores internos como los mejores niveles de empleo y salariales, además de la ampliación de la capacidad productiva del país a través de la inversión en diversos sectores. Se estima que se mantenga el rango de crecimiento entre 2 y 3 por ciento, por arriba de lo estimado en Pre-Criterios 2026.

**CUARTO.-** Es importante resaltar que en la presente Iniciativa de ley de Ingresos para el para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios de la normativa aplicable, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, asimismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales, la cual permitirá, la Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, asimismo atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



la gestión del Gobierno Municipal. En base a lo anterior, se propone el articulado de la Iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por el Honorable Ayuntamiento de Villa de Etla, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la Normatividad aprobada por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** - El monto total estimado a recaudar por el Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2026, asciende a la cantidad de **\$ 49,252,540.76 (Cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta pesos con 76/100 M.N.)**. Las cuotas y tarifas no se están actualizando incrementando en virtud de que, es compromiso permanente con la población eteca, el no afectar su economía con más cargas fiscales, no obstante, las situaciones adversas que prevalecen a nivel internacional, en nuestro país y particularmente en nuestra entidad.

**SEXTO.** - Con relación a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, éstas no sufren ninguna modificación, apoyando la económica de la comunidad eteca.

**SÉPTIMO.** - En materia de estímulos fiscales, en la presente iniciativa se está proponiendo la aplicación de un descuento a los contribuyentes en general en los términos que se señalan en el cuerpo de presente la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Etla, por el ejercicio fiscal de 2026, en su Capítulo II Incentivos Fiscales Artículo 9 y 10.

**OCTAVO.** - Por las argumentaciones antes expuestas, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado De Oaxaca, la siguiente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla para el Ejercicio Fiscal 2026, así como la propuesta del articulado de ley, formando parte integral del presente instrumento legal.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA DISTRITO DE ETLA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

**Artículo 2.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2026, el Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca percibirá ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones Federales y Estatales conforme a las tasas, cuotas, bases, tarifas y montos que se establecen en la presente ley.

**Artículo 3.** Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Bando de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Policía y Gobierno del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, vigentes; siendo este último el ordenamiento el que garantice la correcta regulación de los procedimientos que derivan de las autoridades municipales, así como de los trámites, servicios y disposiciones que regulen los sujetos obligados de acuerdo con la actividad que realicen

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo en este último supuesto se encuentran previstos en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- V. **Asentamiento Humano:** Es el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencias, en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VI. **Armonización:** La revisión, restructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el Registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de la rendición de cuentas;
- VII. **Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- X. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base gravable:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, se entenderá como sinónimos: base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XIV. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XVI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión;
- XVIII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal derivado de un beneficio directo por obras públicas;
- XXIV. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXVI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVIII. **Corredor Urbano/ Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXX. **Datos Personales:** Es toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra lo relativo a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o fisiológicas, el estado de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXXI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXIII. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXIV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXXV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVI. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXVII. **Domicilio Fiscal:** Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria;
- XXXVIII. **Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XXXIX. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o un grupo con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XL. **Firma Electrónica (FIEL):** Es un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, se obtiene compareciendo ante la autoridad certificadora para la acreditación y expedición del certificado digital. Produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- XLI. **Forma o formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente requisitado para su utilización por la tesorería municipal;
- XLII. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XLIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLIV. **HA:** Hectárea;
- XLV. **H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XLVI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLVII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la presente Ley;
- XLVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XLIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- L. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LI. **Kg:** Kilogramo;
- LII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- LIV. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- LVI. **Ley de procedimiento y Justicia Administrativa:** La Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- LVII. **Ley Orgánica Municipal:** La ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVIII. **Lts:** Litros;
- LIX. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales, puestos fijos o semifijos;
- LX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXI. **Municipio:** El Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXII. **M:** Metros;
- LXIII. **M2:** Metro cuadrado;
- LXIV. **M3:** Metro cúbico;
- LXV. **ML:** Metro lineal;
- LXVI. **Notificación:** Es el medio establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



- un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo;
- LXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXX. **Pago Extemporáneo:** Pago de las contribuciones efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago señalado en la presente Ley;
- LXXI. **Paramunicipal:** Calidad de una empresa, asociación u organización que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXIII. **PCD:** Personas con Discapacidad;
- LXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXV. **Presidente Municipal:** El presidente Municipal Constitucional De Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXVIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- LXXIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXI. **Red de iluminación municipal:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- LXXXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario municipal en el cual se registran y actualizan los datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, y que sirven para fines de recaudación;
- LXXXIII. **Reglamentos Municipales:** Es la norma jurídica que los municipios mexicanos pueden expedir derivando sus contenidos de las leyes que expidan las legislaturas;
- LXXXIV. **RFC:** es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de contribuciones frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXXV. **Servidores:** Servidores públicos Municipales;
- LXXXVI. **Servicio de Administración Tributaria:** Es un órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria;
- LXXXVII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXXVIII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXXIX. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XC. **Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, sub zonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles y el procedimiento para utilizar estas tablas encuentran en los lineamientos contenidos en el Reglamento Municipal de la materia;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XCI. **Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCII. **Tesorero (a):** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XCIV. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XCVI. **Uso de Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- XCVII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 6.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que recauden las Agencias Municipales, Agencias de Policía, los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 8.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago
  - a) Efectivo;
  - b) Transferencia bancaria;
  - c) Cheque;
  - d) Tarjeta de débito y/o crédito;
  - e) Servicios comunitarios; y
  - f) Pago en especie;
- II. Prescripción.

**CAPÍTULO II  
INCENTIVOS FISCALES**

**Artículo 9.** Para el presente Ejercicio Fiscal se aplicarán los siguientes Estímulos Fiscales:

<b>ESTÍMULOS FISCALES VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.</b>		
<b>NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>REQUISITOS</b>
1. Derechos por la Integración y actualización al padrón fiscal municipal para comercios industrias y prestación de servicios	10% en el mes de Enero;	Presentar el recibo 2025 del pago de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.
2. Impuesto predial, agua potable, drenaje, aseo	8% en los meses de enero, 5% para febrero y respectivamente; y tratándose de jubilados	Estar al corriente en el pago de sus contribuciones, lo cual tendrá que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

público y mantenimiento de luminarias.	pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas presente su credencial de (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% para el impuesto 2026.	probarse con el recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2025.
Los estímulos fiscales arriba citados no son acumulables		

**Artículo 10.** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a personas con discapacidad (PCD) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las integraciones y actualizaciones al padrón municipal comercial, industrial y de servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos en la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

**TÍTULO SEGUNDO**

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 11.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Etla, Oaxaca	Ingreso Estimado
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	<b>(En Pesos)</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 1,630,600.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 50.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 50.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 1,004,000.00
Predial	\$ 950,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 54,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 620,500.00
Traslación de Dominio	\$ 620,500.00
Accesorios de Impuestos	\$ 6,000.00
Multas de Impuesto Predial	\$ 500.00
Recargos de Impuesto Predial	\$ 5,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$ 500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$ 112,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 112,000.00
Saneamiento	\$ 112,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 6,079,414.40</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**

**CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 847,000.00
Mercados	\$ 710,000.00
Panteones	\$ 135,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	\$ 2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 5,222,554.40
Red de Iluminación Municipal	\$ 130,500.00
Aseo Público	\$ 420,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 60,500.00
Licencias y Permisos	\$ 695,000.00
Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$ 1,890,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 404,454.40
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos Instalados en los Negocios y Domicilio de los Particulares	\$ 3,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 82,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 1,050,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 14,730.00
Sanitarios	\$ 305,000.00
En Materia de Protección Civil	\$ 1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 1,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	\$ 100.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 136,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 43,500.00
Accesorios de Derechos	\$ 9,860.00
Multas	\$ 7,860.00
Recargos	\$ 1,000.00
Gastos de Ejecución	\$ 1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 4,800.00</b>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



<b>Productos</b>	\$	4,800.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$	500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$	500.00
Otros Productos	\$	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$	146,400.00
Aprovechamientos	\$	146,400.00
Multas	\$	68,100.00
Por Uso, Goce de la Vía Pública	\$	2,000.00
Reintegros	\$	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$	10,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$	100.00
Donativos	\$	2,500.00
Donaciones	\$	100.00
Aprovechamientos Diversos	\$	63,500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	\$	41,279,326.36
Participaciones	\$	20,779,806.38
Fondo General de Participaciones	\$	13,733,457.32
Fondo de Fomento Municipal	\$	5,188,007.28
Fondo Municipal de Compensaciones	\$	411,586.91
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$	375,509.33
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	138,634.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	772,953.31

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	107,304.62
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	23,503.22
ISR Artículo 126	\$	28,849.66
Aportaciones	\$	20,499,517.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	9,743,071.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$	10,756,446.18
Convenios	\$	2.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>49,252,540.76</b>

**TÍTULO TERCERO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**SECCIÓN SEGUNDA.**  
**DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

**Artículo 21.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en los términos que las autoridades señalan. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.** Será facultad de las autoridades fiscales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**IMPUESTO PREDIAL.**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 26. Son sujetos de este impuesto:**

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5 fracción I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 27.** La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales.

En este caso de las fracciones I y II, los valores anteriores, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

Se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecida en esta Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



en que sean ocupados sin estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

**Artículo 28.** Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

**Artículo 29.** En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al reglamento en la materia.

**Artículo 30.** Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales, podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas catastrales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

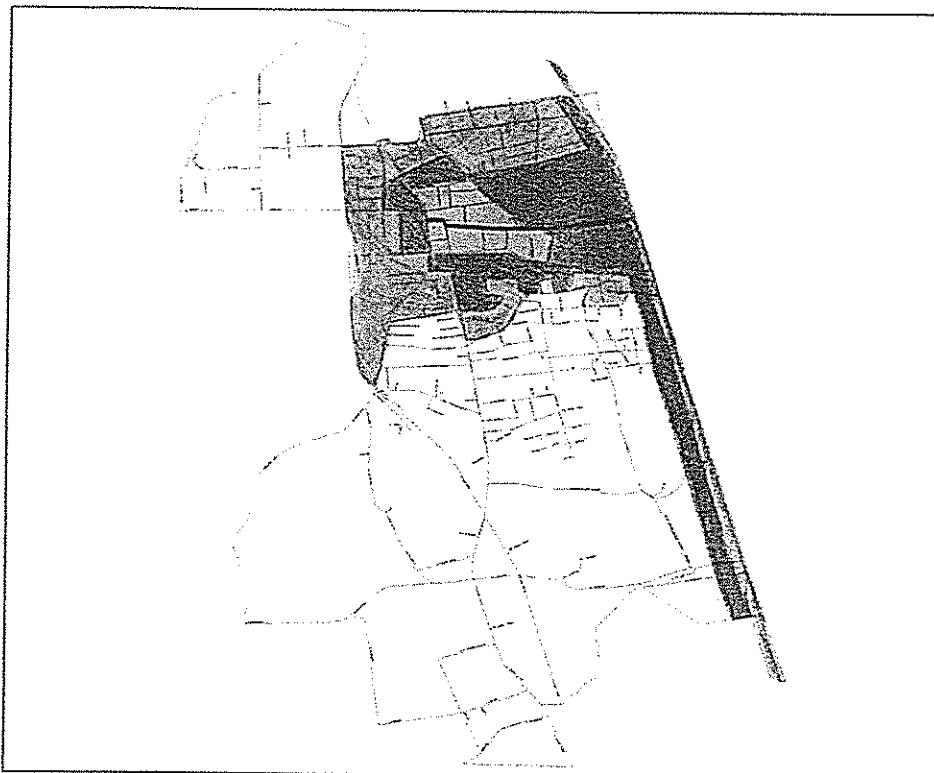
**Artículo 31.** Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente sección.

**Artículo 32.** Los procedimientos para la determinación de bases gravables, aplicando el Plano de Zonificación de Valores de Suelo, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, se describirán en el Reglamento de la materia que expida el Ayuntamiento:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:



 <b>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, OAXACA.</b>																			
<table border="1"> <tr> <td colspan="3">VALOR URBANO</td> </tr> <tr> <td>COLOR</td> <td>ZONAS DE VALOR</td> <td>PRECIO M2</td> </tr> <tr> <td>ROJO</td> <td>POBLA</td> <td>\$435.00</td> </tr> <tr> <td>ROJO</td> <td>POBLA 2</td> <td>\$430.00</td> </tr> <tr> <td>ROJO</td> <td>POBLA C</td> <td>\$320.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">COMISIÓN DE VALORES CAMINOS DE TIERRA DISTRIBUCIÓN DE SUELO COMISIÓN DE VALORES AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES</td> </tr> </table>		VALOR URBANO			COLOR	ZONAS DE VALOR	PRECIO M2	ROJO	POBLA	\$435.00	ROJO	POBLA 2	\$430.00	ROJO	POBLA C	\$320.00	COMISIÓN DE VALORES CAMINOS DE TIERRA DISTRIBUCIÓN DE SUELO COMISIÓN DE VALORES AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES		
VALOR URBANO																			
COLOR	ZONAS DE VALOR	PRECIO M2																	
ROJO	POBLA	\$435.00																	
ROJO	POBLA 2	\$430.00																	
ROJO	POBLA C	\$320.00																	
COMISIÓN DE VALORES CAMINOS DE TIERRA DISTRIBUCIÓN DE SUELO COMISIÓN DE VALORES AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES																			
<b>VILLA DE ETLA</b>																			
<b>CLAVE DEL MUNICIPIO: 232</b>																			
<b>AÑO</b> <b>2022</b>																			
<b>Contenido del mapa:</b> <b>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2022</b>																			
<b>Coordenadas de ubicación:</b> Latitud: 17.20527504621597 Longitud: -96.7937967322297																			
<b>ESCALA</b> <b>1:28,351</b> 0 12,500 500 1,000 Meters																			

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO POR M2.

ZONAS DE VALOR DE PREDIOS URBANOS:		
No.	ZONAS DE VALOR	
1	A	\$535.00
2	B	\$430.00
3	C	\$320.00
4	FRACTIONAMIENTO	\$374.00
5	AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES	\$215.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**VALORES DE PREDIOS RÚSTICOS:**

<b>SUELO RUSTICO HA</b>				
<b>1. AGRÍCOLA</b>	<b>2.AGOSTADERO</b>	<b>3.FORESTAL</b>	<b>4.NO APROPIADO PARA USO AGRÍCOLA</b>	<b>5.MINIMO</b>
\$26,750.00	\$21,400.00	\$18,300.00	\$17,376.00	\$20,000.00

**VALORES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE SUELO:**

<b>TABLA DE VALORES DE SUELO</b>					
<b>1.URBANO POR M2</b>		<b>2.RÚSTICO POR HA</b>		<b>3.SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA</b>	
<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
\$200.00	\$800.00	\$20,000.00	\$150,000.00	\$30,000.00	400,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor mínimo de la tabla de valores de suelo para predios urbanos, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento en materia inmobiliaria.

**CORREDORES DE VALOR:**

<b>CORREDOR DE VALOR:</b>	<b>VALOR POR M2</b>
Carretera Internacional Oaxaca- México	\$535.00
Morelos	\$430.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y a la vez en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

**TABLAS DE TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:**

**HABITACIONAL:** Este tipo de inmuebles se refiere al uso que se destina, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene, también engloba los materiales que fueron utilizados para su construcción y el número de niveles. Son construcciones donde habitan una o más personas, pude contar con las siguientes partes o algunas de ellas; recamaras, baños, estacionamientos, cocina, sala, o comedor, etcétera.

**HABITACIONAL REGIONAL**

**HABITACIONAL REGIONAL BÁSICA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de materiales de la región, carrizo. Cactus u otro, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, sin instalación eléctrica; pisos de tierra, acabados y fachada sin aplanado de cal, sin herrería, ni carpintería.

**HABITACIONAL REGIONAL MÍNIMA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplanado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
REGIONAL	BÁSICA	HRBA	\$219.00
	MÍNIMA	HRMI	\$482.00

**HABITACIONAL ANTIGUA**

**HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal;

**HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;

**HABITACIONAL ANTIGUA ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tabla roca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

**HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tabla roca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	\$419.00
	ECONÓMICA	HAEC	\$670.00
	MEDIA	HAME	\$839.00
	ALTA	HAAL	\$1,394.00
	MUY ALTA	HAMA	\$1,938.00

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR**

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



entrepisos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA:** Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA:** Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: Tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA:** Cimientos y Estructura: zapatas y/o contrarrebos, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

**HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL:** Cimientos y Estructura: zapatas y/o contrarrebos, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
HABITACIONAL UNIFAMILIAR	BÁSICA	HUBA	\$251.00
	MÍNIMA	HUMI	\$743.00
	ECONÓMICA	HUEC	\$1,048.00
	MEDIA	HUME	\$1,341.00
	ALTA	HUAL	\$1,667.00
	MUY ALTA	HUMA	\$1,992.00
	ESPECIAL	HUES	\$2,065.00

**HABITACIONAL PLURIFAMILIAR**

**HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas y/o contrarrebos, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	\$996.00
	ALTA	HPAL	\$1,331.00

**NO HABITACIONAL:** Son las edificaciones que tienen un uso distinto al habitacional, dentro de esta categoría se encuentran los comercios, industrias, talleres, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, desarrollo empresarial público y privado, alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades culturales, fábricas, orfanatos, asilos, conventos, escuelas, etcétera.

**NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS**

**NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte.

**NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y tráves; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCOEC	\$1,079.00
	MEDIA	NHCOME	\$1,446.00
	ALTA	NHCOAL	\$2,159.00

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplazados de mezcla, exterior: algunos aplazados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entrepisos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHIEC	\$943.00
	MEDIA	NHIME	\$1,101.00
	ALTA	NHIAL	\$1,394.00

**NO HABITACIONAL BODEGA**

**NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de materiales de la región, cactus, carrizo; entrepisos y techos de lámina, sin instalaciones, pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, ni vidrios.

**NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de lámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico

**NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	\$660.00
	ECONÓMICA	NHBEC	\$838.00
	MEDIA	NHBME	\$964.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**NO HABITACIONAL ESCUELA**

NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	\$1,215.00	
	MEDIA	NHEME	\$1,331.00	
	ALTA	NHEAL	\$1,530.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**NO HABITACIONAL HOSPITAL**

NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	\$1,415.00
	ALTA	NHHOAL	\$1,634.00

**NO HABITACIONAL HOTEL**

NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. Plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGÍA CONSTRUCCIÓN	DE	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	
HOTEL		ECONÓMICA	NHHEC	\$1,090.00	
		MEDIA	NHHME	\$1,603.00	
		ALTA	NHHAL	\$2,117.00	
		MUY ALTA	NHHMA	\$2,683.00	

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquélla que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ESTACIONAMIENTO**

**ESTACIONAMIENTO BÁSICA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería, con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

**ESTACIONAMIENTO MÍNIMA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, estacionamiento subterráneo o con varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	\$251.00
	MÍNIMA	COESMI	\$597.00

**ALBERCA**

**ALBERCA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, con forma regular, cuadrada o rectangular.

**ALBERCA ALTA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua., formas irregulares

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	
ALBERCA	ECONÓMICA	COALEC	\$1,184.00	
	ALTA	COALAL	\$1,320.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TENIS**

TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
TENIS	MEDIA	COTEME	\$848.00
	ALTA	COTEAL	\$1,013.00

**FRONTÓN**

FROTÓN MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contrarabes y de concreto armado, columnas, castillo, cadenas de cerramiento; muro tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o de cemento; pisos de firmes de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

FRONTÓN ALTA: Cimiento y estructura: zapatas corridas, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
FRONTÓN	MEDIA	COFRME	\$891.00
	ALTA	COFRAL	\$1,005.00

**COBERTIZO**

COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalaciones; piso de firme de concreto, fino y rayado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**COBERTIZO MÍNIMA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

**COBERTIZO ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

**COBERTIZO MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	\$157.00
	MÍNIMA	COCOMI	\$209.00
	ECONÓMICA	COCOEC	\$251.00
	MEDIA	COCOME	\$461.00

**CISTERNA**

**CISTERNA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

**CISTERNA MEDIA:** Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, con mosaico, acabados sencillos de herrería, escalerilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	\$618.00
	MEDIA	COCEME	\$723.00

**BARDA PERIMETRAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**BARDA PERIMETRAL MÍNIMA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

**BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

**BARDA PERIMETRAL MEDIA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	\$209.00
	ECONÓMICA	COBPEC	\$262.00
	MEDIA	COBPME	\$314.00

**ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	ACCES	\$3,400.00
GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



PLANTA O SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ACCPE	\$10,000.00
--------------------------------	-------	-------------

Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento respectivo.

**SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

<b>SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES</b>	
<b>CLAVE CCE</b>	<b>CLAVE SCE</b>
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,200.00	\$1,131.90

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando los criterios y el método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento respectivo.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 34. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

Artículo 37. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Detienen la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra. Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan sanciones por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 38. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo emitido por el área correspondiente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de ésta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquélla que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquéllos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 39. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos en el Reglamento respectivo.

Factores aplicables a la base gravable de suelo:

Factor de forma	CARACTERÍSTICAS	Factor
	1. Lotes regulares	1.00
	2. Lotes irregulares	0.95
Factor de ubicación en la manzana	1. Intermedio	1.00
	2. Esquinero 2 frentes	2.1 Comercial 1.10 2.2 Habitacional 1.05
	3. Cabecero tres frentes	3.1 Comercial 1.15 3.2 Habitacional 1.05
	4. Manzanero 4 frentes	4.1 Comercial 1.20 4.2 Habitacional 1.10
	5. Interior	0.80
	1. Lote a nivel: Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 cm	1.00
	2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m 0.95 2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m 0.90

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Factor de Topografía	3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.90
	4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.90
		4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4 Elevado de 3.01 m en adelante	0.80
	5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.90
		5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.80
		5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.70
		5.4 Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
	6. Lote rugoso: Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		0.75
Factor de área	SUPERFICIE DEL PREDIO		
	1. Hasta 300 m <sup>2</sup>		1.00
	2. 301 a 500 m <sup>2</sup>		0.87
	3. 501 a 700 m <sup>2</sup>		0.83
	4. 701 a 1000 m <sup>2</sup>		0.80
	5. 1001 a 1500 m <sup>2</sup>		0.79
	6. 1501 a 2000 m <sup>2</sup>		0.77
	7. 2001 a 5000 m <sup>2</sup>		0.76
	8. 5001 en adelante		0.70

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Factor de profundidad	1. Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95
Factor de inundación	2. Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90
Factor de zona	1. Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
	2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
	3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

Factores aplicables a la base gravable de construcción:

Factor de edad (en años)	Característica	Factor
	Reciente o en construcción	1.00
	1 a 2	0.95
	3 a 5	0.90
	6 a 10	0.85
	11 a 20	0.80
	21 a 40	0.75
	41 a 60	0.70
	61 a 80	0.65
	81 a 100	0.60
Factor de estado de conservación	Más de 100	0.50
	1. Bueno	1.00
	2. Regular	0.80
	3. Malo	0.70
	4. Muy malo	0.40
	5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 40. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES.**

Artículo 41. Es objeto de este impuesto:

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso;

La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión y fusión.

Artículo 44. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie, conforme a lo siguiente:

Subdivisión de predios y fusión subdivisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitacional	\$15.00 m2
Comercial	\$25.00 m2
Industrial	\$35.00 m2

Fraccionamiento por metro cuadrado.

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitacional	\$25.00
Comercial	\$35.00

Fraccionamiento en condominio por metro cuadrado de uso habitacional:

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitacional	\$30.00
Comercial	\$60.00
Industrial	\$35.00

IV.- Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa cobrada inicialmente correspondiente.

V.-Por urbanización se cobrará las siguientes tarifas.

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitacional	\$15.00
Comercial	\$20.00
Industrial	\$35.00

Artículo 45. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Municipio.

Los predios objeto de los trámites de fraccionamiento, subdivisión y fusión, serán actualizados en su base gravable, por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento municipal de la materia antes de realizar el trámite de fraccionamiento,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización del Municipio, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**CAPITULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN. ÚNICA  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.**

Artículo 46. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

Prescripción positiva;

La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 48. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 49. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 50. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan;

Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquirente;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento o subdivisión de predios, las autoridades deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, en caso contrario, realizarán el cobro conjuntamente con el impuesto de traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA**

**MULTAS DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 51.-El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

**SECCION SEGUNDA**

**RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 53.-El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe

**SECCION TERCERA  
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 54. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA  
SANEAMIENTO.

Artículo 55. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 56. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 57. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)			PERIODICIDAD
	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
Introducción de agua potable (Red de Distribución)	\$4,500.00	\$8,500.00	\$10,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Introducción de drenaje sanitario	\$4,500.00	\$8,500.00	\$10,500.00	Por evento
Electrificación	\$1,024.10	\$1,239.70	\$1,724.80	Por evento
Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$100.00	\$150.00	\$240.00	Por evento
Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$200.00	\$350.00	\$500.00	Por evento
Banquetas por metro cuadrado	\$200.00	\$300.00	\$420.00	Por evento
Guarniciones por metro lineal	\$220.00	\$345.00	\$460.00	Por evento

En caso de ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico se deberá de pagar un monto equivalente a \$ 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 58. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por mercados se entenderá el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, para el efecto de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
En Mercados:		
Puestos fijos en mercados construidos	\$7.00	Por día
Puestos semifijos en mercados construidos	\$7.00	Por día
Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
Permiso para remodelación	\$2,000.00	Por evento
División y fusión de locales	\$2,000.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2		
Permiso	\$5,000.00	Por trámite
Refrendo	\$15.00	Por día
Sucesión	\$2,000.00	Por trámite

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Traslado	\$10,000.00	Por trámite
Traspaso	\$10,000.00	Por trámite
Expedición de cédula de funcionamiento	\$300.00	Por trámite
Actualización de cédula de funcionamiento	\$150.00	Anual
Regularización de concesiones de puestos y/o locales	\$10,000.00	Por cada 10 años
En Vía Pública:		
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$3,000.00	Por año
Puestos en ferias	\$250.00	Metro cuadrado
Cajón de carga y descarga por m <sup>2</sup>	\$80.00	Mensual
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$15.00	Por día
Vendedores ambulantes o esporádicos (tianguis)	\$10.00	Metro lineal por día
Distribuidoras de productos de cadena por unidad	\$10,000.00	Por año

Artículo 62. Los usuarios de la Vía Pública del Municipio deberán solicitar ante la Tesorería la orden de pago correspondiente antes de iniciar cualquier actividad.

Artículo 63. Para la solicitud de concesión en el mercado Municipal de Villa de Etla, deberá cumplir con lo establecido en el reglamento de la materia además de cubrir los pagos de los derechos que se generen conforme a la presente Ley de Ingresos.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**PANTEONES.**

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Internación de cadáveres al Municipio	\$ 2,000.00	Por evento
Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 1,500.00	Por evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 2,000.00	Por evento
La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 2,000.00	Por evento
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 2,000.00	Por evento
Construcción de monumentos, bóvedas y lápidas	\$ 5,000.00	Por evento
Reparación de monumentos, bóvedas y lápidas	\$ 3,000.00	Por evento
Profundización de fosas	\$ 3,000.00	Por evento
Inhumación	\$ 4,000.00	Por evento
Exhumación	\$ 4,000.00	Por evento
Perpetuidad		
Bóveda	\$ 2,500.00	Por evento
Tierra	\$ 2,000.00	Por evento
Refrendo de perpetuidad		
Bóveda	\$ 1,500.00	Anual
Tierra	\$ 1,000.00	Anual
Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	\$ 4,000.00	Por evento
Depósitos en nichos o gavetas	\$ 3,000.00	Por evento
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 3,000.00	Por evento
Mantenimiento de pasillos y andenes	\$ 1,500.00	Anual
Servicios de re inhumación	\$ 3,000.00	Por evento
Servicio de incineración	\$ 3,000.00	Por evento
Servicio de velatorio	\$ 3,000.00	Por evento
Desmonte y monte de monumentos	\$ 1,000.00	Por evento
Grabado de letras o de signos por unidad	\$ 1,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN TERCERA.**

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.

Artículo 67. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS (PESOS)	PERIODICIDAD
Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por día
Maquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por día
Maquina infantil con o sin permiso.	\$ 150.00	Por día
Mesa de futbolito.	\$ 150.00	Por día
Mesa de billar	\$ 20.00	Por día
Máquina de baile pump	\$ 30.00	Por día
Pinball.	\$ 150.00	Por día
Mesa de hockey.	\$ 150.00	Por día
Sinfónolas	\$ 150.00	Por día
TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	\$ 150.00	Por día
Toro mecánico	\$ 150.00	Por día
Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$ 150.00	Por día
Juegos Infantiles con o sin premio	\$ 150.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**RED DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio prestado por la "red de alumbrado público municipal", por el uso u aprovechamiento en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común ya sea de manera directa o indirecta, por propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

Artículo 71. Se entenderá por "red de alumbrado público municipal", la prestación de servicio de iluminación pública dentro del municipio de Villa de Etla, considerándose la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación realizada por el Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El servicio de alumbrado público prestado por la "red de alumbrado municipal" considera como parte integral del servicio: la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cabes subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes ya sean metálicos o de concreto, brazos, abrazadera, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminación de edificios públicos; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada.

Los elementos anteriores en conjunto se entenderán como "red de alumbrado público".

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien directa o indirectamente de la red de iluminación municipal que proporcione el municipio de Villa de Etla, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 73. Para las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en consideración el costo total erogado por el municipio y que derivan de la prestación de prestados por la "red de alumbrado municipal" considerando los siguientes conceptos:

Servicios personales: entendiéndose tales como los sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que derivan de la administración de la nómina del personal; así como los generados por estudios, proyectos y sistemas para la optimización de la "red de alumbrado municipal".

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Materiales y suministros: entendiéndose como tal la compra, adquisiciones, reposiciones de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes ya sean metálicos o de concreto, brazos, abrazadera, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminación de edificios públicos, así como la operación y mantenimiento de estas.

Costo anual de la "red de alumbrado municipal", así como las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Costos generados por la realización de nuevos proyectos de ampliación e introducción "red de alumbrado municipal".

Artículo 74. La prestación de los servicios prestados por la "red de alumbrado municipal" se causara de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece en el presente artículo y que deriva del costo que representa para el municipio la prestación del servicio y que resultan de los gastos generados por el municipio mismo que se obtiene de la erogación facturada, entre el número de propietarios o poseedores de predios que se beneficien directa o indirectamente del sistema de alumbrado publica que proporcione el municipio de Villa de Etla; el pago se liquidara conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA EN UMA	
I. Mensual	0.35
II. Bimestral	0.70

El derecho por los servicios de la "red de alumbrado municipal" prestado por el municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, de conformidad con el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al servicio contratado con la empresa en mención.

Los beneficiarios que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, mismo pago que se deberá realizar en las oficinas de la tesorería municipal para lo cual se emitirá el recibo de pago correspondiente, así mismo el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 75. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN SEGUNDA.**

**ASEO PÚBLICO.**

Artículo 76. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades. Se clasifica en:

**ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

**ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

**ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 79. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa – habitación	\$30.00	Por evento
Recipientes o bulto con capacidad hasta de 20 lts. 0 5 kg.	\$20.00	Por evento
Recipientes o bulto con capacidad hasta de 50 lts. 0 10 kg.	\$25.00	Por evento
Bultos calumniosos (muebles, conclusiones)	\$100.00	Por evento
Limpieza de predios a petición del contribuyente por m <sup>2</sup>	\$20.00	Por evento
Recolección de basura en eventos públicos	\$5,000.00	Por evento
Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bultos hasta de 20 lts. o 5 kg, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza, por bulto	\$100.00	Por evento
Recolección de basura en área comercial		
Local	\$100.00	Evento
De cadena municipal	\$200.00	Evento
De cadena estatal	\$500.00	Evento
De cadena nacional	\$2,000.00	Evento
De cadena internacional y/o franquicia	\$3,000.00	Evento
Recolección de basura en área industrial	\$5,000.00	Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Barrido de calles por ml	\$20.00	Por evento
--------------------------	---------	------------

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

El ayuntamiento expedirá a las personas un tarjetón para la recolección de basura y en caso de pérdida, el titular tendrá 15 días para regularizar su situación y tramitar la reposición de su tarjetón, el cual tendrá un costo de 50 pesos.

Artículo 80. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
10kg. a 50kg.	\$215.60	Diarios
51kg. a 100kg.	\$431.20	Diarios
101kg. a 150kg.	\$646.80	Diarios
151kg. a 200kg.	\$862.40	Diarios
201kg. a 250kg.	\$1,078.00	Diarios
251kg. a 500kg.	\$1,293.60	Diarios
501kg. a 550kg.	\$1,509.20	Diarios
551kg. a 750kg.	\$1,724.80	Diarios
751kg. a 1,000 kg.	\$1,940.40	Diarios
Más de 1,000kg.	\$3,000.00	Diarios
Por cada 50kg. adicionales o fracción.	\$300.00	Diarios

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Artículo 81. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Eventos deportivos (carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares)	\$2,000.00	Por evento
Eventos culturales (Teatro, Presentaciones de danza, y similares)	\$1,500.00	Por día
Espectáculos (Conciertos, bailes, calendas, y todos tipos de eventos masivos en bienes de dominio público)	\$3,000.00	Por día

**SECCION TERCERA.**

**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.**

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 83. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Expedición de constancia de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, identidad, de ingresos, de no adeudo, de no alistamiento, solvencia económica	\$ 150.00	Por evento
Constancia de situación fiscal	\$ 300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	\$ 4,000.00	Por evento
Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	\$ 1,500.00	Por evento
Cedula de integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	\$ 500.00	Anual
Constancia de concubinato	\$ 500.00	Por evento
Actualización de operaciones al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	\$ 400.00	Anual
Actualización al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	\$ 500.00	Anual
Reimpresión de recibo oficial	\$ 150.00	Por evento
Constancia de permiso de cierre de calle	\$ 250.00	Por evento
Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	\$ 3,000.00	Por evento
Reposición de la licencia de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por extravío o deterioro del documento.	\$ 500.00	Por Evento
Certificación de documentos por hoja	\$ 50.00	Por evento
Otras constancias no especificadas	\$ 200.00	Por evento
Constancia de buena conducta	\$ 200.00	Por evento
Constancia de prestación de servicio taxi	\$ 500.00	Por evento
Constancia de prestación de servicio de mototaxi	\$ 400.00	Por evento

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 85. Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SECCIÓN CUARTA.**

**LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.**

Artículo 86. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 87. Son objetos de este derecho:

Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, cassetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámense provisionales o definitivos, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

Cambios de uso de suelo;

Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

Cambios de densidad;

Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda con base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 89. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS (PESOS)	PERIODICIDAD
Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios		
Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )		
Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$45.00	
Comercial por m	\$90.00	Por evento
Mixto por m <sup>2</sup>	\$105.00	
Bardas por metro lineal	\$45.00	
Losa por m <sup>2</sup>	\$30.00	
Muro de contención por m <sup>2</sup>	\$45.00	
Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )		
Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$75.00	
Comercial por m <sup>2</sup>	\$120.00	
Industrial por m <sup>2</sup>	\$150.00	
Barda por metro lineal	\$75.00	
Prestadores de Servicios por m <sup>2</sup>	\$45.00	Por evento
Introducción de ductos por m <sup>2</sup>	\$36.00	
Muros de contención por m <sup>2</sup>	\$60.00	
Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	\$28.00	
Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>	\$90.00	
Construcción de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$80.00	
Licencia especial de construcción		
Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>	\$40.00	Por evento
Condominios por m <sup>2</sup>	\$105.00	
Obras de infraestructura urbana		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$240,000.00 por unidad	Por evento
Planta de tratamiento	\$150,000.00 por unidad	
Tanque elevado	\$210,000.00 por unidad	
Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar, previo estudio y dictamen estructural y de protección civil	\$31,000.00	Por evento
Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares, estudio y dictamen estructural y de protección civil	\$27,000.00	
Obras de equipamiento urbano:		
Comercio		
Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$300,000.00 por unidad	Por evento
Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$300,000.00 por unidad	
Educación:		
Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$80,000.00 por unidad	Por evento
Socio cultural:		
Guarderías		
Centro comunitario		
Bibliotecas		Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Cines	\$100,000.00	
Culto	por unidad	
Museos		
Turismo		
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales		
Salud y servicios de asistencia		
Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	\$140,000.00 por unidad	Por evento
En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.		
Deporte y recreación		
Parques de diversiones, espectáculos jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	\$100,000.00 por unidad	Por evento
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.		
Gobierno y Administración		
Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	\$300,000.00 por unidad	Por evento
Administración Pública		
Administración Privada		
Seguridad		
Especial		
Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	\$400,000.00 por unidad	Por evento
Industria		
Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes, derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	\$100,000.00 por	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	unidad	Por evento
Agroindustrias. - Envases y empaques		
Forrajes y otras		
Licencia De Construcción Específica.		
Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m <sup>3</sup> con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$16.00	M3
Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup> :		
Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal:		
Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación,	\$20.00	M2
Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$40.00	M2
Construcción de Galera con material reversible	\$25.00	M2
Remodelación de interiores con material prefabricado		
Habitacional:	\$20.00	M2
Comercial:	\$60.00	
Otras reparaciones, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$20.00	M2
Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$50.00	M2
Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$70.00	M2
Demoliciones por m <sup>2</sup> de 0 a 60 m <sup>2</sup>		
De 61 a 999 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$8.00	
De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$12.00	M2
De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante por m <sup>2</sup>	\$16.00	
Tapiiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>	\$8.00	Por evento
Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>	\$10.00	Por evento
La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$2,000.00	Por evento
Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:		
Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo y previo plano autorizado por la dirección de Obras, deberá cubrir los siguientes derechos:	\$10,000.00 por unidad	Por evento
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.		
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.		
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.		
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.		
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.		
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.		
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas		
Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
Por colocación de cada poste	\$10,000.00	Por evento
Por cableado en piso por metro lineal	\$100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	\$100.00	Por evento
Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	\$3,500.00 por unidad	Por evento
Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	\$150.00	Por evento
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriostada y mono polar), previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$450,000.00 por unidad	Por evento
Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 31m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$ 500,000.00	Por evento
Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 51 m de altura (auto soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$ 550,000.00	Por evento
Reubicación de antena de telefonía celular o de repetidoras de radio y/o televisión, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	El 100% de la licencia inicial	Por evento
Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	\$ 400,000.00	Por evento
Construcciones de cisternas:		
Hasta 5,000 L.	\$600.00	
De 5,001 a 10,000 L	\$900.00	Por evento
Más de 10,000 L	\$1,200.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$180.00	Por evento
Licencia de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$50,000.00	Por evento
Por renovación de licencia de construcción:	El 50% de la licencia inicial	Por evento
Por regularización de Obra Menor:	\$45,000.00 100% de la licencia.	Por evento
Por Regularización de Obra Mayor:	\$70,000.00 100% de la licencia.	Por evento
Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	\$2,000.00	Por evento
Retiro de sello de obra clausurada	\$2,000.00	Por evento
Constancia de terminación de obra por m <sup>2</sup>	\$10.00	Por evento
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra		
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.		
La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.		
La autoridad municipal que determine el reglamento de la materia tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.		
Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.		
Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros		
Constancia de alineamiento	\$1,000.00	Por evento
Renovación de constancia de alineamiento	\$500.00	Por evento
Modificación a la constancia de alineamiento	\$200.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asignación de número oficial	\$1,500.00	Por evento
Verificación de predios con fines de apeo		
Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$500.00	
Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	\$600.00	Por evento
Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$1,000.00	
Segunda verificación en adelante	\$800.00	
Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$500.00	Por evento
Aprobación y revisión de plano por cada uno		
Habitacional	\$300.00	
Comercial y de servicios	\$500.00	
Industrial	\$600.00	Por evento
Bodegas	\$500.00	
Reconstrucción, reparación y remodelación de fachadas, previo proyecto y revisión del mismo	\$500.00	
Resello de planos. Por cada plano	\$500.00	Por evento
Apeo y deslinde		
Zona urbana por evento	\$3,000.00	Por evento
Zona rural por evento	\$2,500.00	
Ruptura de concreto por metro lineal		
Habitacional	\$30.00	
Comercial	\$45.00	Por evento
Industrial	\$60.00	
Por autorización de factibilidad de uso de suelo		
Casa habitación exclusivamente		
Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	\$300.00	
De 201 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	\$600.00	Por evento
De 901 m <sup>2</sup> en adelante	\$900.00	
Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



siempre y cuando no estén previstos en otros apartamentos o numerales		
Comercio Establecido:	\$50.00	Anual
Servicios	\$120.00	
Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	\$200.00	Anual
Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m <sup>2</sup> .	\$100.00	Anual
Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m <sup>2</sup> :	\$150.00	Anual
Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>	\$150.00	Anual
Comercial para centro de atención a clientes por m <sup>2</sup>	\$150.00	Anual
Comercial para Hotel, motel y similares por m <sup>2</sup>	\$150.00	Anual
Fábricas por m <sup>2</sup>	\$150.00	Anual
Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m <sup>2</sup>	\$150.00	Anual
Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>	\$200.00	Anual
Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	\$5,000.00	Anual
Uso de suelo Comercial o de servicios para postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
Por cada poste:		
Expedición	\$10,000.00	Por evento
Refrendo	\$7,000.00	Anual
Por cableado en piso por cada metro lineal		
Expedición	\$15.00	Por evento
Refrendo	\$7.00	Anual
Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Expedición	\$15.00	Por evento
Refrendo	\$7.00	Anual
Por cada registro subterráneo o aéreo:		
Expedición	\$7,000.00	Por evento
Refrendo	\$5,500.00	Anual
Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea		
Otorgamiento	\$50,000.00	Por evento
Refrendo	\$30,000.00	Anual
Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de 31m hasta 50.00 mts de altura (auto-soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea		
Otorgamiento	\$60,000.00	Por evento
Refrendo	\$40,000.00	Anual
Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de más de 51.00 mts de altura (auto-soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea		
Otorgamiento	\$70,000.00	Por evento
Refrendo	\$50,000.00	Anual
Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	\$12.00	Anual
Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	\$30.00	Anual
Uso de suelo para obra pública por m <sup>2</sup>	\$30.00	Anual
Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	\$60.00	Anual
Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m <sup>2</sup> .	\$40.00	Anual
Uso de suelo para subestación eléctrica, por m <sup>2</sup>	\$80.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las personas físicas o morales que en el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	\$10,000.00	Anual
Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una.	\$20,000.00	Anual
Por regularización de uso de suelo:	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por trámite
Cambio de uso de suelo.	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por trámite
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.		
<p>Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.</p> <p>Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III</p>		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:		
Titular	\$2,500.00	Por trámite
Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$300.00	Por trámite
Dictamen de impacto vial:		
De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$2,400.00	Por evento
De 61 a 500 m <sup>2</sup>	\$5,000.00	
De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$9,000.00	
Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización		
Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$15.00	Por evento
Comercial por m <sup>2</sup>	\$24.00	
Carreteras, autopista y vialidades por m <sup>2</sup>	\$52.00	
Subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$52.00	
Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m <sup>2</sup> .	\$700.00	Por trámite
Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) por m <sup>2</sup>	\$900.00	Por evento
Dictamen estructural para antenas de telefonía,	\$16,000.00	Por evento
Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$6,000.00	Por evento
Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	\$6,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$6,500.00	Por evento
Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$6,500.00	Por evento
Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras		
De 1 a 250 kg	\$4,000.00	
De 251 a 500 Kg	\$6,000.00	Por evento
Más de 500 Kg.	\$7,000.00	
Dictamen de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup>	\$75.00	Por evento
Permiso de ocupación en la vía pública con material de construcción, escombro o similar por metro cuadrado	\$300.00	Por día
Por la evaluación municipal de estudios		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,500.00	
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$3,500.00	Por evento
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$2,500.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$2,000.00	
Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental		
Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$6,000.00	
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$60,000.00	Por evento
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$4,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$4,000.00	
Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$9,000.00	
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$30,000.00	Por evento
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Talleres de producción		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$10,000.00	Por evento
Revisión Manifestación de impacto ambiental	\$24,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00	
Antenas y sitios de telefonía celular		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$40,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00	
Clinicas hospitalarias		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$32,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$32,000.00	
Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$40,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00	
Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$6,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$18,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$6,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00	
Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



(presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$40,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$14,000.00	
Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$28,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$80,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$28,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$28,000.00	
Cementerias, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.		
Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$28,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$40,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$28,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$40,000.00	
Subestación eléctrica		
Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$32,000.00	Por evento
Revisión de Manifestación de impacto ambiental	\$50,000.00	
Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$32,000.00	
Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$50,000.00	
Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea:	\$3,000.00 a \$240,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo, previo dictamen y autorización de protección civil		
Tala de Árboles, previo dictamen y autorización de protección civil		
Árbol o arbusto entre 30 cm hasta dos metros de altura	\$400.00	Por evento
Árbol entre dos y ocho mts de altura	\$600.00	Por evento
Árbol de más de ocho metros	\$800.00	Por evento
Autorización para tala de arboles, previo dictamen y autorización de protección civil		
Árbol o arbusto entre 30 cm hasta dos metros de altura	\$200.00	Por evento
Árbol entre dos y ocho mts de altura	\$600.00	Por evento
Árbol de más de ocho metros y que no exceda de 70 cm de diámetro del tronco	\$800.00	Por evento
de seguridad emitidas por protección Civil		
Constancia de seguridad de construcción de obra de nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa de Etla, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:		
De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$26.00	Por trámite
De 101 o más m <sup>2</sup>	\$46.00	
Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.		Anual
De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$6.00	Anual
De 101 o más m <sup>2</sup>	\$9.00	
Constancia ecológico – ambiental	\$900.00	Anual

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 90. Las licencias y permisos a que hace referencia el artículo anterior que requieran refrendo anual, deberán ser realizadas dentro de los tres primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo se causarán recargos y demás accesorios de las contribuciones.

SECCIÓN QUINTA.

INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS,  
INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo en la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo de la materia.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos, con base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades municipales.

Artículo 93. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
Abarrotes minoristas	\$4,000.00	\$2,500.00
Abarrotes mayoristas	\$40,000.00	\$26,162.00
Abastecedora de carnes frías	\$4,429.00	\$3,605.00
Afores	\$60,000.00	\$40,000.00
Afianzadora	\$40,000.00	\$30,000.00
Agencia de camiones y automóviles	\$61,800.00	\$41,200.00
Agencia de publicidad	\$4,511.40	\$3,605.00
Agencia de Viajes	\$3,090.00	\$2,060.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	\$20,600.00	\$15,450.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$20,600.00	\$15,450.00
Alquiler de equipo ligero para construcción	\$2,472.00	\$1,837.52
Alquiler de equipo pesado para construcción	\$10,300.00	\$7,210.00
Alquiler de mobiliario para eventos	\$1,545.00	\$1,030.00
Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$3,605.00	\$1,545.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Antojitos regionales	\$515.00	\$257.50
Aplicación de pedicura, manicura, y/o uñas postizas	\$1,030.00	\$721.00
Armerías y artículos deportivos	\$4,252.87	\$2,211.41
Arrendadora de bienes inmuebles	\$5,395.14	\$2,747.01
Arrendadora de vehículos	\$5,395.14	\$4,100.43
Artículos de cocina galvanizados	\$927.00	\$875.50
Artículos deportivos	\$4,326.00	\$3,213.60
Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$4,120.00	\$3,296.00
Aseguradoras	\$7,257.10	\$3,234.00
Balneario y albercas	\$2,987.00	\$2,369.00
Bancos	\$80,000.00	\$60,000.00
Banquetes	\$15,450.00	\$10,300.00
Baños públicos	\$2,060.00	\$1,030.00
Bazar	\$1,000.00	\$515.00
Bebidas preparadas sin alcohol	\$1,030.00	\$515.00
Bienes raíces	\$10,000.00	\$6,180.00
Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$8,523.12	\$6,018.29
Bisutería	\$1,545.00	\$1,030.00
Bodega de materiales para la construcción mayoristas y/o distribuidores	\$10,000.00	\$7,416.00
Bodega de papelería	\$3,090.00	\$2,575.00
Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$25,750.00	\$10,300.00
Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	\$36,462.00	\$16,068.00
Bodega de refrescos	\$257,500.00	\$154,500.00
Bodega y centro de reparto de abarrotes	\$20,600.00	\$15,450.00
Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$51,500.00	\$39,861.00
Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	\$30,900.00	\$25,750.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Bolsas y Accesorios para dama	\$3,798.00	\$3,165.00
Boleros de jardín	\$515.00	\$257.50
Bonetería	\$3,090.00	\$2,060.00
Bordados y costura	\$5,000.00	\$3,090.00
Boticas	\$309.00	\$185.40
Boutique	\$3,090.00	\$1,545.00
Cafeterías de cadena	\$10,300.00	\$5,150.00
Cafetería en autoservicio	\$3,090.00	\$2,060.00
Cafeterías	\$5,000.00	\$1,637.70
Cenadurías	\$3,500.00	\$1,545.00
Cocina económica y/o fondas	\$3,500.00	\$927.00
Cafeterías en Hotel	\$5,150.00	\$3,605.00
Cajas de horro en desarrollo	\$45,000.00	\$30,900.00
Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, Financieras y similares	\$45,000.00	\$32,340.00
Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual.	\$14,000.00	\$10,000.00
Cajeros automáticos	\$14,000.00	\$8,000.00
Camiones P/transporte turístico	\$15,450.00	\$10,300.00
Carnicería	\$2,000.00	\$1,030.00
Carpinterías y fábrica de muebles	\$2,500.00	\$741.60
Carrocerías venta y reparación	\$2,575.00	\$2,060.00
Casas de cambio	\$30,000.00	\$15,000.00
Casas de empeño o similares	\$30,000.00	\$15,000.00
Casetas con venta de alimentos	\$5,974.00	\$1,194.80
Casetas telefónicas	\$4,000.00	\$1,030.00
Casetas telefónicas con servicio de internet	\$4,000.00	\$1,030.00
Casetas telefónicas y fax	\$587.10	\$525.30
Centro de atención a clientes	\$16,000.00	\$10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Centro de atención a clientes de cadena	\$40,900.00	\$35,750.00
Centro de fotocopiado	\$4,236.00	\$2,030.00
Centro de rehabilitación	\$5,575.00	\$3,060.00
Centros esotéricos	\$7,000.00	\$3,575.00
Centros recreativos	\$10,240.00	\$7,150.00
Cerrajerías	\$2,000.00	\$812.00
Clínica dermatológica	\$12,180.00	\$8,150.00
Clínica Médica	\$15,300.00	\$10,240.00
Clínica odontológica	\$12,240.00	\$7,150.00
Clínica odontológica de cadena	\$20,300.00	\$10,240.00
Clínica de belleza	\$10,150.00	\$5,090.00
Clínica médica de especialidades	\$22,360.00	\$15,300.00
Club de nutrición	\$4,060.00	\$2,030.00
Club, parques y áreas deportivas	\$13,300.00	\$7,326.00
Clutch y frenos	\$5,060.00	\$3,030.00
Comedor Familiar	\$6,060.00	\$3,545.00
Comercializadora de carnes	\$10,180.00	\$7,120.00
Compra venta de productos agropecuarios	\$5,060.00	\$2,030.00
Compra venta de fierro viejo	\$6,090.00	\$3,545.00
Compra venta y/o venta de autos y camiones usados	\$30,450.00	\$20,300.00
Compra y/o venta de desechos industriales	\$10,180.00	\$6,635.00
Constructoras	\$15,300.00	\$12,240.00
Consultorios dentales	\$5,060.00	\$2,545.00
Consultorios Médicos	\$6,944.00	\$5,090.00
Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$3,030.00	\$1,550.00
Corralón y/o encierro vehicular (particular)	\$20,540.00	\$16,450.00
Cremería y quesería	\$4,442.00	\$2,021.00
Cristalería	\$8,150.00	\$5,120.00
Cristalería y peltre	\$8,090.00	\$5,060.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Depósito y distribución de huevo	\$5,605.00	\$3,575.00
Despachos en general	\$8,150.00	\$3,575.00
Discos y películas DVD	\$1,545.00	\$1,030.00
Distribuidora de agua purificada	\$10,695.00	\$8,356.00
Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$12,090.00	\$8,545.00
Distribuidora de harina	\$8,150.00	\$5,605.00
Distribuidora hielo	\$5,472.00	\$3,236.00
Distribuidora de material eléctrico	\$8,665.00	\$5,090.00
Distribuidora de materiales para construcción de cadena	\$57,980.00	\$36,375.20
Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	\$20,300.00	\$12,446.00
Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$20,300.00	\$12,240.00
Distribuidora ferretera en general	\$20,609.00	\$12,240.00
Distribuidora hielo de cadena	\$12,210.00	\$8,180.00
Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas.	\$15,300.00	\$10,240.00
Distribuidora y/o venta de calzado de cadena	\$13,300.00	\$6,180.00
Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	\$1,030.00	\$927.00
Distribuidora de agua para uso humano	\$3,090.00	\$2,060.00
Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	\$25,600.00	\$15,450.00
Dulcería	\$2,060.00	\$1,030.00
Dulcería de cadena	\$10,300.00	\$5,150.00
Elaboración de velas y veladoras	\$1,545.00	\$1,030.00
Elaboración y venta de helados	\$4,532.00	\$2,575.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	\$5,150.00	\$4,120.00
Elaboración y venta de piñatas	\$609.00	\$306.00
Electrodomésticos y línea blanca	\$6,500.00	\$4,090.00
Embotelladora de agua purificada	\$4,575.00	\$2,545.00
Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$10,240.00	\$6,150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$18,450.00	\$13,300.00
Empresa de traslado de valores	\$16,450.00	\$13,360.00
Empresa de seguridad privada	\$11,300.00	\$9,240.00
Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural	\$2,060.00	\$1,030.00
Envíos y paquetería	\$6,944.00	\$3,575.00
Envíos y paquetería de cadena nacional	\$25,600.00	\$13,300.00
Escuela o academias de baile, canto, belleza, música, arte, pintura y danza y similares	\$3,038.00	\$1,519.00
Escuela de cómputo e idiomas	\$2,163.00	\$1,751.00
Escuela de artes marciales (escuelas particulares)	\$2,472.00	\$1,236.00
Estacionamientos públicos	\$2,236.00	\$1,036.00
Estética y salones de belleza	\$3,060.00	\$2,045.00
Estudio de fotográfico	\$3,060.00	\$2,030.00
Expendio de artesanías	\$5,150.00	\$4,120.00
Expendio de artículos de palma	\$2,575.00	\$1,545.00
Expendio de artículos de piel	\$4,120.00	\$3,090.00
Expendio de huevos	\$1,030.00	\$824.00
Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$3,605.00	\$2,060.00
Expendio de paletas, helados y aguas	\$3,060.00	\$2,030.00
Expendio de pinturas y solventes	\$12,270.00	\$8,180.00
Expendio de pollo	\$3,605.00	\$1,545.00
Exposición y venta de libros	\$1,545.00	\$1,030.00
Fábrica de artesanías	\$5,150.00	\$2,575.00
Fábrica de calzado y huaraches	\$6,180.00	\$3,090.00
Fábrica de hielo	\$6,180.00	\$3,090.00
Fábrica de lácteos	\$10,300.00	\$5,150.00
Fábrica jamoncillo	\$5,150.00	\$4,120.00
Fábrica de cantera	\$15,450.00	\$10,300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fábrica de mosaicos	\$10,300.00	\$8,240.00
Fábrica de sombreros	\$4,120.00	\$3,090.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$4,090.00	\$3,060.00
Farmacia	\$8,180.00	\$4,090.00
Farmacia de cadena	\$45,000.00	\$12,546.00
Farmacia de cadena perfumería y regalos	\$12,270.00	\$7,416.00
Ferretería	\$10,210.00	\$7,605.00
Ferretería de cadena	\$25,000.00	\$14,000.00
Florería	\$5,090.00	\$3,060.00
Forrajeería	\$4,120.00	\$2,060.00
Fotocopiadoras	\$2,060.00	\$1,030.00
Funeraria y Velatorios	\$4,090.00	\$2,545.00
Gaseras LP	\$51,500.00	\$25,750.00
Gasolineras	\$160,500.00	\$90,000.00
Gimnasios	\$5,150.00	\$2,575.00
Granja (pollos, cerdos aves y ganado)	\$4,120.00	\$3,090.00
Guarderías y Estancias infantiles	\$8,240.00	\$4,635.00
Hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,500.00
Hospitales particulares	\$20,540.00	\$17,450.00
Hostal y casa de huéspedes	\$6,120.00	\$4,500.00
Hotel de 1 a 3 estrellas	\$51,500.00	\$30,900.00
Hotel de 4 a 5 estrellas	\$103,000.00	\$51,500.00
Moteles	\$17,450.00	\$9,210.00
Impermeabilizantes	\$2,575.00	\$2,060.00
Implementos agrícolas	\$1,545.00	\$1,030.00
Imprenta	\$2,500.00	\$2,000.00
Inmobiliarias y bienes raíces	\$12,240.00	\$6,150.00
Intérprete, promotor musical y sonorización	\$6,695.00	\$3,090.00
Joyería	\$4,090.00	\$2,545.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	\$6,635.00	\$3,575.00
Juegos infantiles	\$1,000.00	\$500.00
Juguerías	\$4,346.60	\$1,721.13
Juguerías de cadena	\$5,150.00	\$2,575.00
Laboratorios de análisis Clínicos	\$12,300.00	\$7,150.00
Laboratorios de análisis Clínicos de cadena	\$20,000.00	\$12,500.00
Lácteos y embutidos	\$4,635.00	\$2,369.00
Ladrilleras	\$3,090.00	\$1,545.00
Lava autos	\$2,127.85	\$1,200.00
Lavado y engrasado	\$2,060.00	\$1,854.00
Lavandería y/o tintorería de cadena	\$5,150.00	\$4,120.00
Lavanderías	\$1,800.00	\$1,300.00
Librerías	\$4,120.00	\$3,090.00
Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones	\$10,300.00	\$8,240.00
Maderería	\$10,300.00	\$8,240.00
Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	\$6,180.00	\$4,326.00
Marisquerías	\$5,635.00	\$4,605.00
Marmolerías	\$3,090.00	\$2,060.00
Materiales eléctricos	\$5,150.00	\$3,090.00
Mercerías y boneterías	\$1,545.00	\$1,030.00
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$4,605.00
Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,030.00	\$1,015.00
Molinos	\$7,150.00	\$2,575.00
Molinos con venta de productos derivados	\$5,562.00	\$2,472.00
Mueblerías	\$4,605.00	\$2,545.00
Mueblerías de cadena	\$43,260.00	\$25,750.00
Notarias publicas u oficinas de representación de notaria foránea	\$30,750.00	\$20,025.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Ópticas	\$3,090.00	\$2,060.00
Ópticas de cadena nacional	\$8,862.00	\$6,330.00
Paletería y aguas frescas	\$1,545.00	\$1,030.00
Paletería y nevería sin cadena	\$1,500.00	\$1,024.00
Panadería de cadena	\$10,300.00	\$7,210.00
Panadería	\$5,150.00	\$3,090.00
Panteón particular	\$77,250.00	\$61,800.00
Papelería y regalos	\$2,472.00	\$1,637.70
Papelería	\$1,442.00	\$824.00
Pastelería	\$5,120.00	\$4,090.00
Pastelería con franquicia y/o cadena	\$20,000.00	\$15,000.00
Pastelería y nevería	\$2,060.00	\$1,030.00
Peluquerías	\$1,500.00	\$1,024.00
Perfumería fina	\$1,905.50	\$1,442.00
Perifoneo	\$2,060.00	\$1,030.00
Periódicos y revistas	\$1,030.00	\$824.00
Pinturas y solventes de cadena	\$15,300.00	\$10,240.00
Pizzería	\$2,500.00	\$1,527.00
Pizzería con franquicia o cadena	\$21,100.00	\$17,724.00
Placas de yeso	\$2,060.00	\$1,545.00
Plomerías	\$1,545.00	\$1,030.00
Polarizados y accesorios para automóviles	\$2,500.00	\$1,027.00
Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena	\$15,450.00	\$12,360.00
Posadas y similares	\$4,326.00	\$2,327.80
Pollos al carbón, rosticería y a la leña	\$4,120.00	\$3,605.00
Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$4,326.00	\$3,090.00
Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$11,300.00	\$9,240.00
Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$10,300.00	\$8,240.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	\$5,150.00	\$3,090.00
Productos del mar (pescado, camarón)	\$4,120.00	\$3,090.00
Pronóstico deportivos y juegos de azar	\$1,236.00	\$927.00
Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	\$12,360.00	\$9,270.00
Proveedor y venta de equipos de computo	\$5,150.00	\$4,120.00
Proveedor y venta de equipos de telefonía y accesorios	\$3,090.00	\$2,575.00
Reciclado de desechos orgánicos	\$4,120.00	\$3,090.00
Recolección de basura particular	\$3,090.00	\$2,060.00
Refaccionaria de maquinaria y equipos	\$5,150.00	\$3,090.00
Refaccionaria de vehículos	\$8,210.00	\$4,605.00
Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena	\$15,450.00	\$12,360.00
Refaccionaria	\$6,150.00	\$3,575.00
Refaccionaria de motos taxis	\$6,150.00	\$3,575.00
Refaccionaria de bicicletas	\$2,060.00	\$1,030.00
Refresqueras	\$30,900.00	\$15,450.00
Regalos y perfumería	\$1,442.00	\$1,194.80
Renovadora de calzado	\$824.00	\$412.00
Renta de cuartos por mes	\$3,605.00	\$2,472.00
Renta de bicicletas	\$1,236.00	\$618.00
Renta de computadoras e internet	\$3,090.00	\$1,545.00
Renta de películas	\$618.00	\$412.00
Renta de maquinaria pesada	\$5,150.00	\$3,090.00
Renta de rockolas (por unidad)	\$257.50	\$154.50
Renta de videojuegos	\$515.00	\$309.00
Restaurant	\$4,635.00	\$3,090.00
Rosticerías	\$4,605.00	\$2,339.00
Rótulos	\$2,575.00	\$1,030.00
Salón para eventos	\$30,900.00	\$15,450.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$18,540.00	\$15,450.00
Salón de usos múltiples en hotel	\$16,480.00	\$13,390.00
Servicio de alquiler para mobiliario	\$10,300.00	\$5,150.00
Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro	\$12,360.00	\$10,300.00
Servicios de alineación y balanceo	\$3,605.00	\$1,236.00
Servicios de auto lavado	\$3,575.00	\$1,545.00
Servicios de fumigación	\$3,090.00	\$2,060.00
Servicios de funerales	\$10,300.00	\$5,150.00
Servicios de serigrafía	\$3,090.00	\$1,545.00
Servicio de transporte foráneo	\$15,450.00	\$12,360.00
Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$1,030.00	\$824.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$1,751.00	\$1,030.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de Visita	\$3,605.00	\$2,060.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$2,060.00	\$1,030.00
Servicio de video filmaciones	\$2,060.00	\$1,545.00
Servicios de grúas	\$30,900.00	\$15,450.00
Servicios de plomería y electricidad	\$1,030.00	\$515.00
Servicios de transporte de carga ligera	\$3,090.00	\$2,060.00
Servicios de transporte urbano y suburbanos	\$15,450.00	\$12,360.00
Sociedad financiera	\$35,000.00	\$18,000.00
Spa	\$2,060.00	\$1,030.00
Supermercado	\$280,000.00	\$200,000.00
Tabiquerías	\$5,150.00	\$3,090.00
Talabarterías	\$5,150.00	\$2,575.00
Taller de bicicletas	\$2,030.00	\$1,015.00
Taller de bicicletas y refacciones	\$2,545.00	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Taller de carpintería	\$4,500.00	\$2,500.00
Taller de radiadores mofles	\$2,000.00	\$1,024.00
Taller de herrería y balonera	\$4,500.00	\$2,460.00
Taller de joyería	\$2,000.00	\$1,200.00
Taller de manualidad	\$1,545.00	\$1,030.00
Taller de moto taxis	\$2,000.00	\$1,000.00
Taller y reparación de aire acondicionado	\$2,000.00	\$1,200.00
Taller de radio y televisión	\$2,575.00	\$1,030.00
Taller de rectificación de motores	\$2,575.00	\$1,545.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	\$1,545.00	\$1,030.00
Taller de sastrería, corte y confección	\$1,545.00	\$515.00
Taller de soldadura y torno	\$10,180.00	\$4,090.00
Taller eléctrico automotriz	\$2,575.00	\$1,545.00
Tapicerías	\$2,854.00	\$1,200.00
Taquerías sin venta de cerveza	\$3,090.00	\$2,060.00
Tienda de muebles	\$5,150.00	\$2,575.00
Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$515.00	\$412.00
Terminal de autobuses de primera clase	\$36,565.00	\$26,677.00
Terminal de autobuses de segunda clase	\$20,600.00	\$16,377.00
Terminal de moto taxis	\$4,120.00	\$2,575.00
Terminal de taxis	\$12,300.00	\$7,500.00
Tienda de agroquímicos	\$3,605.00	\$2,575.00
Tienda departamental	\$270,000.00	\$190,000.00
Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	\$35,000.00	\$20,000.00
Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	\$2,800.00	\$1,745.00
Tienda de ropa y accesorios para bebe	\$3,575.00	\$1,845.00
Tienda de ropa y calzado	\$2,545.00	\$1,230.00
Tienda de ropa y telas	\$4,605.00	\$2,875.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$10,300.00	\$5,150.00
Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	\$80,000.00	\$50,000.00
Tienda naturista	\$1,300.00	\$1,210.34
Tienda naturista y/o productos orgánicos	\$1,133.00	\$927.00
Tintorerías	\$1,503.80	\$1,194.80
Tintorerías de cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
Tlapalerías	\$1,500.00	\$818.00
Tortillería	\$5,090.00	\$3,060.00
Trituradoras de grava y similares	\$12,360.00	\$6,180.00
Universidades particulares	\$15,450.00	\$12,360.00
Venta de accesorios para celular	\$2,545.00	\$1,330.00
Venta de antigüedades y obra de arte	\$1,545.00	\$1,236.00
Venta de artículos de piel	\$2,575.00	\$2,060.00
Venta de artículos ortopédicos	\$3,090.00	\$1,545.00
Venta de artículos para el hogar	\$1,545.00	\$1,236.00
Venta de artículos religiosos	\$1,530.00	\$824.00
Venta bicicletas y motocicletas	\$5,120.00	\$3,575.00
Venta de bisutería	\$2,163.00	\$1,751.00
Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,530.00	\$815.00
Venta de detergentes	\$2,575.00	\$1,545.00
Venta de equipos electrónicos	\$1,545.00	\$824.00
Venta de estantería y maniquíes	\$2,575.00	\$2,060.00
Venta de frutas y legumbres	\$4,000.00	\$1,500.00
Venta de dulces regionales	\$2,200.00	\$1,200.00
Venta de granos y semillas	\$2,560.00	\$1,230.00
Venta de hamburguesas	\$4,090.00	\$2,545.00
Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$3,090.00	\$1,854.00
Venta de lencería	\$1,500.00	\$921.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Venta de fertilizantes	\$2,575.00	\$2,060.00
Venta de llantas	\$5,665.00	\$3,090.00
Venta de llantas de cadena	\$15,390.00	\$10,210.00
Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$3,090.00	\$1,545.00
Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$3,090.00	\$2,060.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$38,934.00	\$12,669.00
Venta de maquinaria pesada	\$41,200.00	\$20,600.00
Venta de material dental	\$5,150.00	\$3,090.00
Venta de materia prima para panificación y repostería	\$4,090.00	\$2,545.00
Venta de material acrílico p/a acabados	\$1,545.00	\$1,030.00
Venta de material didáctico	\$1,539.00	\$1,130.00
Venta de material eléctrico	\$1,530.00	\$815.00
Venta de herrería y balconería	\$10,300.00	\$7,210.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,974.00	\$3,502.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,545.00	\$1,030.00
Venta de moto taxis (moto carros)	\$28,600.00	\$13,300.00
Venta de motocicletas	\$15,450.00	\$12,360.00
Venta de periódicos y revistas	\$1,865.20	\$612.00
Venta de pescados y mariscos, (en su estado natural)	\$1,500.00	\$815.00
Venta de plásticos	\$2,648.00	\$1,024.00
Venta de plásticos y hules	\$4,605.00	\$1,845.00
Venta de pollo en pie	\$2,575.00	\$1,236.00
Venta de pollo destazado	\$5,150.00	\$2,575.00
Venta de productos de belleza	\$3,090.00	\$1,545.00
Venta de productos de cerámica	\$2,060.00	\$1,030.00
Venta de productos esotéricos	\$1,545.00	\$824.00
Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,545.00	\$1,230.00
Venta de productos lácteos y congelados	\$2,254.00	\$1,130.00
Venta de productos lácteos de cadena	\$3,798.00	\$2,532.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Venta de productos que funcionan con energías alternativas	\$5,000.00	\$4,120.00
Venta de ropa típica	\$3,090.00	\$1,545.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	\$3,708.00	\$2,060.00
Venta de tortilla mano	\$515.00	\$360.50
Venta de uniformes	\$5,090.00	\$2,560.00
Venta de viseras	\$1,030.00	\$824.00
Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	\$3,605.00	\$2,884.00
Venta e instalación de audio	\$5,500.00	\$2,981.00
Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,957.00	\$1,442.00
Venta e instalación de lonas	\$1,845.00	\$1,130.00
Venta e instalación de malla ciclónica	\$2,575.00	\$2,060.00
Venta e instalación de mofles	\$1,545.00	\$1,236.00
Venta e instalación de paneles solares	\$5,150.00	\$2,060.00
Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$6,180.00	\$4,120.00
Venta y reparación de relojes	\$815.00	\$560.50
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,236.00	\$494.40
Veterinarias	\$3,700.00	\$2,060.00
Video club	\$6,180.00	\$4,326.00
Video juegos	\$6,120.00	\$4,296.00
Vidriería y cancelería de aluminio	\$10,300.00	\$5,150.00
Viveros	\$5,150.00	\$3,000.00
Vulcanizadora	\$1,127.85	\$927.00
Zapatería	\$2,560.00	\$1,330.00
Zapatería de cadena	\$35,000.00	\$18,000.00

Artículo 94. Los giros que no se encuentren especificados en el artículo anterior, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



TIPOS DE GIRO	INTEGRACIÓN
Servicios	\$4,000.00
Comercial	\$5,000.00
Industrial	\$6,000.00

Artículo 95. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 96. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 97. La integración o actualización a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 98. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;

La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;

La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;

La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de \$500.00;

La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y

Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

Artículo 99. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEXTA.

EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 101. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los requisitos contemplados en el Reglamento en la materia que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 103. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$12,300.00	\$6,100.00
Abarrotes con venta de vinos y licores	\$13,360.00	\$7,180.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$41,200.00	\$30,900.00
Depósito de Cervezas de cadena y/o Franquicia	\$25,000.00	\$23,000.00
Depósito de Cervezas	\$12,300.00	\$8,210.00
Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$206,000.00	\$103,000.00
Distribuidora de Vinos y Licores	\$23,690.00	\$18,540.00
Licorerías	\$7,210.00	\$4,120.00
Vinaterías	\$10,300.00	\$4,635.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$18,110.40	\$9,055.20
Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	\$80,000.00	\$70,000.00
Expendio de Mezcal para llevar	\$7,210.00	\$4,120.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,180.00	\$4,635.00
Por venta al copeo:		
Restaurantes	\$15,450.00	\$7,725.00
Cervecerías	\$10,270.00	\$7,180.00
Bares	\$28,750.00	\$18,000.00
Cantinas	\$12,300.00	\$9,240.00
Restaurantes-bar	\$9,500.00	\$6,500.00
Centros nocturnos	\$133,900.00	\$82,400.00
Cocteleras con venta de cerveza y alimentos	\$16,450.00	\$11,300.00
Centro botanero	\$22,600.00	\$14,390.00
Centro Botanero de cadena	\$32,900.00	\$22,600.00
Cabarets	\$25,750.00	\$21,372.00
Discotecas	\$51,500.00	\$30,900.00
Canta- bar	\$51,500.00	\$30,900.00
Billares con venta de cerveza y licores	\$7,500.00	\$4,605.00
Snack-bar	\$6,180.00	\$3,090.00
Taquería con venta de cerveza	\$4,120.00	\$2,060.00
Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$6,150.00	\$5,120.00
Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$7,210.00	\$3,090.00
Comedor con venta de cerveza	\$7,500.00	\$5,150.00
Hotel y motel con venta de cerveza	\$11,500.00	\$9,240.00
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$8,725.00	\$4,605.00
Marisquerías	\$6,150.00	\$4,090.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Misceláneas y/o tendejones con venta de cerveza	\$5,150.00	\$3,090.00
Minisúper de cadena local	\$8,000.00	\$6,500.00
Minisúper de cadena estatal	\$25,750.00	\$15,450.00
Minisúper de cadena nacional	\$41,200.00	\$36,050.00
Permisos temporales de comercialización diurno	\$400.00 por día	No es aplicable
Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	Por evento
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	\$2,000.00 por evento	No es aplicable
Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$ 10,000.00	\$7,500.00
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento
Horario extraordinario por hora	\$2,000.00	No aplica

Artículo 104. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los requisitos contemplados en el Reglamento a la materia que corresponda.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 105. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 106. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

El cambio de titular causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;

La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de expedición y/o revalidación al padrón municipal;

La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;

La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$900.00;

La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y

Para la venta de artículos de temporada los establecimientos comerciales, pagaran una licencia temporal de \$800.00 semanales.

Artículo 107. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN SÉPTIMA.**

**LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS,  
ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS  
NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARS.**

Artículo 108. Es objeto de este derecho la expedición de licencias o refrendos de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que les expidan licencias o refrendos de licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$1,400.00	\$500.00	Anual
Maquina sencilla para más de dos jugadores por unidad	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Máquina de juegos (monedas)	\$1,300.00	\$450.00	Anual
Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$1,600.00	\$700.00	Anual
Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$2,200.00	\$1,300.00	Anual
Máquina de Baile (pump)	\$1,800.00	\$800.00	Anual
Mesa de futbolito	\$1,350.00	\$450.00	Anual
Mesa de Jockey	\$1,800.00	\$800.00	Anual
Mesa de billar	\$1,200.00	\$400.00	Anual
Pin Ball	\$1,400.00	\$450.00	Anual
Juegos infantiles con o sin premio	\$1,400.00	\$500.00	Anual
Tv con sistema de Nintendo	\$1,200.00	\$400.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sistema de computadora con renta de internet	\$1,250.00	\$450.00	Anual
Carros eléctricos y mecánicos	\$1,800.00	\$700.00	Anual
Rockolas	\$2,200.00	\$900.00	Anual
Toro mecánico	\$2,000.00	\$800.00	Anual
Equipo mecánico de masaje	\$1,900.00	\$750.00	Anual
Ampliación de horario, por hora	\$1,250.00 por hora	No aplica	Por evento
Cambio de propietario	No aplica	\$5,300.000	Por evento
Cambio de denominación	No aplica	\$600.00	Por evento
Ampliación de maquinas	No aplica	\$2.800.00	Por evento

**SECCIÓN OCTAVA.**

**PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 111. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión, impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 113. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 114. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

**TABLA DE ANUNCIOS**

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
Pintado en pared, muro o tapial	\$250.00	\$180.00	Anual
Rotulado en pared, muro o tapial	\$240.00	\$130.00	Anual
Anuncio Giratorio			
Luminoso	\$350.00	\$200.00	Anual
No luminoso	\$300.00	\$150.00	Anual
Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$500.00	\$350	Anual
Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$250.00	\$140.00	Anual
Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
Luminoso	\$250.00	\$100.00	Anual
No luminoso	\$220.00	\$80.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Bastidores móviles o fijos por unidad	\$250.00	\$80.00	Anual
Adosado o integrado en fachada:			
Luminoso	\$400.00	\$150.00	Anual
No luminoso	\$300.00	\$100.00	Anual
Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil			
Luminoso	\$700.00	\$300.00	Anual
No luminoso	\$600.00	\$250.00	Anual
Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$700.00	\$500.00	Anual
Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$500.00	\$250.00	Anual
Mampara por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
Manta publicitaria por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
Cartel mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$700.00	\$300.00	Anual
Cartel menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$500.00	\$200.00	Anual
Vallas publicitarias	\$300.00	\$150.00	Anual
En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$400.00	\$200.00	Anual
En parabús:			
Luminoso	\$250.00	No aplica	Por día
No luminoso	\$200.00	No aplica	Por día
En gallardete o pendón	\$250.00	\$150.00	Por día
En máquina de refrescos por unidad	\$400.00	\$150.00	Anual
En cortinas metálicas	\$300.00	\$120.00	Anual
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)			
Pintado en pared, muro o tapial	\$500.00	No aplica	Por día
Rotulado en pared, muro o tapial	\$450.00	No aplica	Por día
Lona mayor a 3m <sup>2</sup>	\$700.00	No aplica	Por día
Lona menor a 3m <sup>2</sup>	\$400.00	No aplica	Por día
Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup> por día	\$850.00	No aplica	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Plástico inflable menor a 3m2 por día	\$500.00	No aplica	Por día
Mampara por unidad	\$300.00	No aplica	Por día
Manta publicitaria por unidad	\$400.00	No aplica	Por día
Cartel mayor a 3m2	\$200.00	No aplica	Por día
Cartel menor a 3m2	\$150.00	No aplica	Por día
Gallardete o pendón	\$328.00	No aplica	Por día
Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por evento	\$600.00	No aplica	Por día
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$250.00	No aplica	Por día
Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$400.00	No aplica	Por día
Carteleras en cines	\$350.00	No aplica	Por día
Carteleras en mamparas o marquesinas	\$220.00	No aplica	Por día
Carteleras en cortinas metálicas	\$250.00	No aplica	Por día
Botarga por evento	\$250.00	No aplica	Por día
Proyección óptica o digital por evento	\$1,300.00	No aplica	Por día
En globo aerostático por evento	\$350.00	No aplica	Por día

Artículo 115. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**SECCIÓN NOVENA.**  
**AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.**

Artículo 116. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 118. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS(PESOS)	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$90.00	Mensual
Uso Comercial		
Local	\$220.00	Mensual
De cadena local nivel estatal	\$500.00	Mensual
De cadena nacional e Internacional	\$1,000.00	Mensual
Uso Industrial	\$2,000.00	Mensual

Artículo 119. El servicio de suministro de agua deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el ayuntamiento lo apruebe.

Artículo 120. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Habitacional	\$6,000.00	Por Evento
Comercial Local	\$9,000.00	Por Evento
Comercial de cadena local nivel Estatal	\$11,000.00	Por Evento
Comercial de cadena nacional e Internacional	\$13,000.00	Por Evento
Industrial	\$15,000.00	Por Evento
Hotel o Motel de 3 a 15 cuartos (por renta)	\$20,000.00	Por Evento
Hotel o Motel de 16 a 34 cuartos (por renta)	\$30,000.00	Por Evento
Hotel Motel de 35 a 50 cuartos (por renta)	\$50,000.00	Por Evento
Reposición de recibo	\$200.00	Por evento
Cambio de titular	\$5,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Baja	\$200.00	Por evento
------	----------	------------

Artículo 121. El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 122. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará mensualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
Doméstico	\$90.00	Mensual
Comercial:		
Local	\$220.00	Mensual
De cadena local nivel estatal	\$500.00	Mensual
De cadena nacional e internacional	\$1,000.00	Mensual
Industrial	\$2,000.00	Mensual

Artículo 123. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario.

Artículo 124. El servicio de drenaje sanitario deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el Ayuntamiento lo apruebe.

Artículo 125. Se causarán derechos por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Cambio de usuario	\$5,000.00	Por evento
Baja y cambio de medidor	\$200.00	Por evento
Conexión a la red de drenaje doméstico	\$6,000.00	Por evento
Conexión a la red de drenaje comercial		
Local	\$9,000.00	Por evento
De cadena local nivel estatal	\$11,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.****



De cadena nacional e internacional	\$13,000.00	Por evento
Industrial	\$15,000.00	Por evento
Reconexión a la tubería de drenaje doméstico	\$5,000.00	Por evento
Reconexión a la red de drenaje comercial		
Local	\$7,000.00	Por evento
De cadena local nivel estatal	\$7,000.00	Por evento
De cadena nacional e internacional	\$9,000.00	Por evento
Industrial	\$11,000.00	Por evento
Desazolve de alcantarillado público	\$2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento del pavimento, banquetas y guarniciones para llevar acabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

**SECCIÓN DÉCIMA**

**SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Consulta médica	\$30.00	Por evento
Toma de glucosa	\$20.00	Por evento
Toma de presión arterial	\$15.00	Por evento
Consulta de odontología:	\$30.00	Por evento
niños	\$50.00	Por evento
adultos	\$70.00	Por evento
Amalgamas y resinas	\$50.00	Por evento
Limpieza dental	\$60.00	Por evento
Curación dental	\$50.00	Por evento
Profilaxis	\$40.00	Por evento
Consulta de psicología	\$50.00	Por evento
Expedición o Reposición de libreto sanitario	\$32.34	Por evento
Renovación de libretos	\$39.89	Mensual
Revisión médica	\$50.00	Mensual
Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédicos y equipo de trauma	\$15.00 por kilometro	Por evento
Expedición de certificado médico general	\$50.00	Por evento
Expedición de certificado médico prenupcial	\$100.00	Por evento
Expedición de certificado médico prenupcial	\$200.00	Por evento
Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal		
Vacunación antirrábica	\$50.00	Por evento
Esterilización o Castración	\$50.00	Por evento
Consulta veterinaria	\$30.00	Por evento
Desparasitación	\$50.00	Por evento
Constancia sanitaria	\$150.00	Anual
Constancia de manejo de alimentos	\$60.00	Anual
Sanitización de establecimientos comerciales por m <sup>2</sup>	\$20.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA.**

**SANITARIOS**

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$6.00	Por evento

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA.**

**SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo 132. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a sus habitantes.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 134. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

	CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Curso básico de protección civil	\$200.00	Por evento
II.	Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	\$1,500.00	Por evento
III.	Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales	\$5,000.00	Por evento
IV.	Dictamen de protección civil	\$3,800.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



V.	Dictamen de protección civil a espectáculos públicos	\$3,800.00	Por evento
VI.	Por revisión de inmuebles y estructuras	\$3,000.00	Por evento
VII.	Curso de primeros auxilios por persona	\$200.00	Por evento
VIII.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del Municipio	\$2,500.00	Por evento

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 136. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere esta sección en la Regiduría de Vialidad y Panteones, y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 137. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	\$200.00	Por evento
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	\$250.00	Por evento
II. Por patrulla o motocicleta, por hora	\$200.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 138. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Estacionamiento Permanente	\$1,000.00	Anual
Estacionamiento de Vehículos de alquiler taxis y camionetas por cajón	\$4,500.00	Anual
Estacionamiento de Vehículos de alquiler moto taxi por cajón	\$1,8500.00	Anual

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA.

DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO.

Artículo 141. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 143. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
	Avaluo Municipal:		
	Para predios urbanos		
	Extensiones mínimas hasta 100 m2.	\$800.00	Por evento
	Extensiones de terrenos de 101 a 200 m2.	\$900.00	Por evento
	Extensiones de terrenos de 201 a 600 m2.	\$1,000.00	Por evento
	Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante.	\$1,200.00	Por evento
	Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 3 hectáreas	\$400.00	Por evento
	Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	\$100.00	Por evento
	Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	\$100.00	Por evento
	Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
	Certificación de deslinde de predios		
	Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	\$5.00	Por evento
	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$3.00	Por evento
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
	Croquis Certificado de localización de predio	\$500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	\$1,000.00	Por evento
	Certificación de apeo y deslinde hasta 200 m2	\$100.00	Por evento
	Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 m2, se pagará por metro cuadrado	\$100	Por evento
	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
	Constancia de factibilidad de servicio de lote	\$60.00	Por evento
	Constancia de afectación del inmueble	\$50.00	Por evento
	Constancia de no adeudo predial	\$50.00	Por evento
	Constancia de donación de Terreno.	\$50.00	Por evento
	Constancia de venta de Terreno.	\$50.00	Por evento
	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	\$200.00	Por evento
	Constancia de exención del impuesto predial	\$500.00	Anual
	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
	Copias certificadas en materia inmobiliaria	\$200.00	Por evento
	Expedición de cedula por actualización o revaluación	\$200.00	Por evento
	Expedición de cédula por corrección	\$200.00	Por evento
	Expedición de cedula por revalidación	\$250.00	Por evento
	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	\$150.00	Por evento
	Expedición de certificado de inscripción de predial vigente	\$200.00	Por evento
	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$200.00	Por evento
	Expedición de cédula por traslación de dominio y revaluación	\$300.00	Por evento
	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$150.00	Por evento
	Inscripción al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	\$300.00	Por evento
	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$300.00	Por evento
	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
	Por reapertura de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
	Verificación física para efectos de avalúo del impuesto predial o traslado de dominio	\$200.00	Por evento
	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$110.00	Por evento

Artículo 144. Para la expedición del avalúo Municipal deberá realizarse el pago de derechos correspondientes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR.

Artículo 145. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, padrón de proveedores y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$7,000.00	Anual
Inscripción al Padrón de proveedores y prestadores de servicios	\$5,000.00	Anual

Artículo 148. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 149. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA.  
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 150. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 151. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 152. El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 153. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES.**

Artículo 154. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 155. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Valor	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retro)	\$800.00	Por hora
II. Volteo, moto excavadora	\$800.00	Por hora
III. Varillas de desazolve	\$1,000.00	Por evento
IV.-Tabiquería	\$3,000.00	Por hora

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN SEGUNDA.**

**DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.**

Artículo 156. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$10,000.00	Por evento
II. Salón de usos múltiples	\$3,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales	\$440.00	Diario

**SECCIÓN TERCERA.**

**OTROS PRODUCTOS.**

Artículo 157. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$5.00	Por evento
II. Solicitudes diversas	\$5.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	\$1,500.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida	\$3,000.00	Por evento

**SECCIÓN CUARTA.**

**PRODUCTOS FINANCIEROS.**

Artículo 158. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 159. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Primera**

**Productos Financieros del Ramo 28**

ARTÍCULO 160. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Segunda**

**Productos Financieros del Fondo III**

ARTÍCULO 161. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera**

**Productos Financieros del Fondo IV**

ARTÍCULO 162. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

ARTÍCULO 163. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta**

**Productos Financieros de Convenios Estatales**

ARTÍCULO 164. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sección Sexta

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

ARTÍCULO 165. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 166. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**SECCIÓN PRIMERA.**

**MULTAS.**

Artículo 167. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	<b>DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>	<b>CUOTA EN UMA</b>
	Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	100
	Por no presentar las manifestaciones, informes, documentos, declaraciones o avisos requeridos por la Autoridad Municipal por cada requerimiento, o presentarlos de manera extemporánea	100
	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



		Por no pagar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal	120
		No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia, permiso, dictamen u otra documentación que sea obligatoria	130
		No tener a la vista la Cédula o Licencia municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	150
		Por infringir disposiciones fiscales municipales distintas a al procedimiento administrativo de ejecución, y gastos y costos del mismo.	50
		Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994	50
		Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	250
		Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	200
		Por quitar o romper el sello de clausura a los establecimientos comerciales o de servicio, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o cualquier otro lugar	300
		Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	300
		Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	100
		Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	300
		Por no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	200
		Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	200
		Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	100
	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	200
	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	200
	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	300
	No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	300
	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	300
	Por desacato a los requerimientos en general	350
	Escandalizar en la vía pública ya sea mediante gritos, ademanes o señas	200
	Orinar o defecar en vía publica	200
	Por realizar insultos a la autoridad durante el ejercicio de sus funciones.	300
	Ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes en la vía pública y los espacios públicos	200
	Quemar juegos pirotécnicos sin permiso	200
	Tener relaciones sexuales en la vía pública	200
	<b>EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	
	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	100
	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	100
	Por no contar con luces de emergencia	100
	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	100
	Por variación imputable al artista, del horario de presentación	100
	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	100
	Por alterar el programa de presentación de artistas	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	100
	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	100
	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	300
	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	100
	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	200
	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	200
	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	300
	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200
	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantoneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	100
	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	200
	Por trabajar con el permiso vencido	100
	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	100
	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	200
	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	300

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Para el caso de músicos o cantoneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	200
	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	300
	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	200
<b>EN MATERIA INMOBILIARIA:</b>		
	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	200
	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Municipal.	200
	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	3
	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	6
	No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	15
	Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6
	Por no realizar el entero de traslación de dominio en el plazo que especifica la ley.	6
<b>EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:</b>		
	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	300
	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	300
	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	300
	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	200
	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente,	300

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



		Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	200
		VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA	
		Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	200
		No contar con el permiso o no estar al corriente del pago del refrendo	200
		Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	200
		Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	200
		Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	300
		Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	200
		Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	200
		Por no contar con constancia sanitaria	200
		Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	200
		Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	100
		Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	100
		Expender bebidas alcohólicas sin autorización	200
		Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	300
		Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	300
		Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	500
		Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	200
		<b>EN MATERIA DE PANTEONES</b>	
		Tirar basura en el interior de los panteones	100
		Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	50
		No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	200
		No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	200

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Desperdiciar el agua del panteón (entendiéndose esta acción como la de derramar el líquido con fines distintos a: la limpieza de las lápidas o tumbas; al llenado de los recipientes para contener las flores; al regado de plantas de manera moderada.)	200
	Introducir animales en el interior del panteón	200
	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	200
	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	500
	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	300
	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	200
	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	200
<b>EN JUEGOS MECÁNICOS:</b>		
	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	200
	Por no entregar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	300
	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	300
	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público en lugares no autorizados.	300
	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	200
	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	200
	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	300
	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	200
	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	300
	Por exceso de volumen en aparatos de sonido de conformidad con lo señalado por Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994	300
<b>EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</b>		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



		Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	300
		Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	400
		Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	300
		Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, o no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	400
		Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	500
		Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	600
		Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	500
		Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	500
		Por tener tomas clandestinas de agua potable y drenaje	500
		El que conecte un servicio suspendido sin autorización	500
<b>EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:</b>			
		Por ocupar u obstruir la vía pública con material de construcción, escombro o cualquier otro objeto	500
		Por Construcción fuera de alineamiento.	1000
		Por Construcción sobre volado.	1000
		Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500
		Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	500
		Por Terracerías por m2.	300
		Por Violar medidas de seguridad.	200
		Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	300

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	500
	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
	Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	500
	Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	500
	Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	300
	Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	300

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

		Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	200
		Por no contar con Dictamen de impacto urbano	200
		Por construir o ampliar sin licencia de construcción	300
		Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rurales sin licencia de construcción.	200
		Por no contar con alineamiento oficial para construir	200
		Por construir alberca sin licencia de construcción	200
		Por retirar, dañar o romper los sellos de obra suspendida u obra clausurada	500
		Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicaciones sin contar con la licencia de construcción	300
		Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	200
		Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto a una construcción	300
		No avisar oportunamente el inicio y terminación de la obra	200
		Construir sin respuesta del Director responsable de obra, las construcciones que la requieran	200
		Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	300
		Por no respetar el dictamen de uso de suelo	200
		Por no contar con dictamen de uso de suelo	200
		Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	200
		Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	500
		Por no contar con licencia de uso de suelo por metro cuadrado	200
		Por conservar número oficial antiguo.	50
		NO CONTAR CON LICENCIA PARA OBRA MENOR POR LAS SIGUIENTES CONSTRUCCIONES	
		Marquesinas.	50
		Cisternas por cada 5000.	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	Barda por metro lineal.	50
	Obra menor por m2.	50
	NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LAS SIGUIENTES AMPLIACIONES	
	Ampliación por m2	100
	Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal.	10
	REALIZAR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN	
	Menor por m2.	50
	Fachada por m2.	200
	Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m2 o MI.	50
	Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	50
	REALIZAR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA MAYOR PARA LAS SIGUIENTES CONSTRUCCIONES	
	Muro de contención.	150
	Casa habitación por m2.	200
	Bodega por m2.	300
	Edificio por m2.	400
	Departamento por m2.	200
	Local comercial por m2.	200
	Servicios de telecomunicaciones m2 o MI.	200
	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	200
	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía o la reparación de los daños provocados.	200
	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	200
	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	200
	Por falta de presentación de planos autorizados.	200

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

		Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	200
		Por falta de pancarta del perito.	200
		Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	300
		Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	200
		Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	200
		Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impedientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	200
		Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	200
		Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
		Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	50
	<b>EN MATERIA ECOLÓGICA</b>		
		Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardados	25
		Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	50
		No contar con la Licencia de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera en los casos que sea obligatorio por la normativa municipal	50
		Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	25
		Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	100
		Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	100
		Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	200

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	200
	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, basura, escombro o sustancias fétidas	200
	No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumple con todas las formalidades de ley.	100
	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	100
	Realizar el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas en las zonas urbanas del Municipio	300
	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	100
	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	200
	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que. realicen sus actividades en el territorio municipal	300
	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	300
	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	300
	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	300
	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	200
	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	200
	Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	300
	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	300

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	400
	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	500
	Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Regiduría de Ecología haya ordenado en su contra	500
	Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	500
	Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Regiduría de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	400
	Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	500
	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	500
	Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas o baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	500
	Pepear residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento	300
	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	500
	Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	300
	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio.	500
	Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	500

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Usen inmoderadamente el agua potable (desperdiciar agua en calles, llaves abiertas por descuidos).	500
	Mantengan porquerizas, pociñas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	400
	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos comerciales, mercados, tianguis y establos.	500
	Quemar basura en zonas urbanas y rurales.	300
	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales.	300
	Multa por contaminación auditiva de acuerdo con los niveles señalados en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 fuera del horario autorizado para el establecimiento de que se trate.	300
<b>EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
	Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expedir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	350
	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	500
	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	500
	Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	300
	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible	200
	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	200
	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	200
	Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	200
	No contar con su Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	200
	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	200

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	200
	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	200
	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	400
	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	400
	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	400
	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	300
	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	500
	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	400
	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	400
	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	300
	Por retirar o romper los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	500
	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	500
	<b>EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA</b>	
	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	50
	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	500

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



		Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	200
		Por instalarse en la vía pública en zonas no autorizadas o restringidas	500
		Por obstaculizar el tránsito con mostrencos, contaminar visualmente con anuncios publicitarios no autorizados o atentar contra el orden en la vía pública mediante gritos, señas o ademanes.	500
		Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	300
		Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	500
		Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público	300
	<b>EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>		
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de Registro	200
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal	300
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	400
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió la cédula, permiso y/o autorización	200
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	200
		No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	25
		Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	100
		Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Por no ser los establecimientos comerciales o de prestación de servicios independientes de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	25
	En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	25
	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	25
	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	25
	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	25
	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25
	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25
	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25
	Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	25
	Exija determinado consumo de alimentos, productos o servicios	25
	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	25
	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	25
	Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula, permiso y/o autorización	25
	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	25
	Por no contar con Constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	25
	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	25

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	25
	<b>POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS</b>	
	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25
	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	25
	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	25
	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	25
	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	25
	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	25
	<b>EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD</b>	
	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25
	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	25
	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	25
	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	25
	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



		Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	25
		Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10
		Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	15
		Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal	5
	<b>EN MATERIA DE SALUD</b>		
		Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	25
		Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	25
		Por tener sanitarios sin implementos básicos	25
		No tener constancia de manejo de alimentos	25
		No portar ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	25
		Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	25
		Manipular directamente alimentos y dinero	25
		No destruir el hielo en barra si no se utiliza o después de utilizarlo	25
		Expender productos a la intemperie	25
		Tener el Mobiliario sucio	25
		Vender Alimentos descompuestos	25
		Vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	25
		No contar con registro sanitario	25
		Tener Aguas jabonosas y desechos que causen olores insoportables	25
		Tener Letrinas insalubres	25
		Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	25
		Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	25
		Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias, y la tarjeta sanitaria actualizada.	25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



	No recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública	10
	Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia	25
	Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	6
	Por no respetar el confinamiento decretado por las autoridades sanitarias	25
	Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	10
	Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	20
	<b>EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	
	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	25
	Por no contar con dictamen de protección civil	25
	Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	25
	No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad, o cualquier otro tipo de señalización referente a los desastres naturales (terremoto, incendios, etc)	10

Las autoridades municipales impondrán las multas al doble a las personas que cometan reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo.

En caso de que las personas por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas podrán realizarlo a través de trabajo comunitario en la forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**APROVECHAMIENTOS POR EL USO, GOCE DE LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 168. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (PESOS)	PERIODICIDAD
Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$1,000.00	Anual
Casetas telefónicas	Unidad	\$1,000.00	Anual
Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	\$15.00	Anual
Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del municipio.	Metro lineal	\$15.00	Anual
Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$1,000.00	Anual
Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$1,000.00	Anual

**SECCIÓN TERCERA.**

**REINTEGROS.**

Artículo 169. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**SECCIÓN CUARTA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.**

Artículo 170. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 171. Es objeto de este aprovechamiento las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 172. Son sujetos de este aprovechamiento las personas físicas y morales que realicen las aportaciones de programas que no constituyan obra pública;

**SECCIÓN QUINTA.**

**MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

Artículo 173. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de conformidad al Título Séptimo de los Aprovechamientos y Capítulo Único Aprovechamiento de tipo corriente, Sección Primera Multas de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 175. El pago de Aprovechamientos por Aportaciones y Corporaciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 176. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN SEXTA.**

**DONATIVOS.**

Artículo 177. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SECCIÓN SÉPTIMA.

DONACIONES.

Artículo 178. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

SECCIÓN OCTAVA.

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

Artículo 179. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 180. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 181. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente. Atreves de los fondos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA  
I.-FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 182.-El Municipio percibe Ingresos por el Fondo General de Participaciones (FGP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6 de la citada Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**II.-FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL**

Artículo 183.-El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fomento Municipal (FFM) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7 de la citada Ley.

**SECCIÓN TERCERA**

**III.-FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES**

Artículo 184.-El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7A de la citada Ley.

**SECCIÓN CUARTA**

**IV.-FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL**

Artículo 185.-El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7B de la citada Ley.

**SECCIÓN QUINTA**

**V.-PARTICIPACIONES POR IMPUESTOS ESPECIALES**

Artículo 186.-El Municipio percibe Ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6A de la citada Ley.

**SECCIÓN SEXTA**

**VI.-FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.**

Artículo 187.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6D de la citada Ley.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**VII.-IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

Artículo 188.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6B de la citada Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SECCIÓN OCTAVA

VIII.-FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo 189.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la citada Ley.

SECCIÓN NOVENO

IX.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ART. 126

Artículo 190.- El Municipio percibe Ingresos de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes muebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se distribuirá a los Municipio con base a los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la citada Ley.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 191. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN PRIMERA

I.-FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 192. -El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

SECCIÓN SEGUNDA

II.-FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Artículo 193. -El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 194. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

SECCIÓN PRIMERA  
PROGRAMAS FEDERALES

Artículo 195. - El Municipio percibe Ingresos por Programas Federales.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROGRAMAS ESTATALES

Artículo 196. - El Municipio percibe Ingresos por Programas Estatales

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio De Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la captación de recursos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de los ingresos propios, para la mejora en la solvencia de los gastos corrientes del Municipio	Aplicar descuentos por pronto pago	Mayor recaudación de ingresos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO II PI**

**Municipio Villa de Etla, Distrito de Etla.**

**Proyecciones de Ingresos-LDF**

**(Pesos)  
(Cifras Nominales)**

Concepto			2026	2027	2028
1		Ingresos de Libre Disposición	\$28,753,020.78	\$29,792,011.10	\$30,882,950.93
	A	Impuestos	\$1,630,600.00	\$1,630,600.00	\$1,630,600.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$112,000.00	\$112,000.00	\$112,000.00
	D	Derechos	\$6,079,414.40	\$6,079,414.40	\$6,079,414.40

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	E	Productos	\$4,800.00	\$4,800.00	\$4,800.00
	F	Aprovechamientos	\$146,400.00	\$146,400.00	\$146,400.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$20,779,806.38	\$21,818,796.70	\$22,909,736.53
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$20,499,519.98	\$21,524,495.88	\$22,600,720.57
	A	Aportaciones	\$20,499,517.98	\$21,524,493.88	\$22,600,718.57
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$49,252,540.76	\$51,316,506.98	\$53,483,671.51
		<i>Datos informativos</i>			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III RI					
Municipio Villa de Etla, Distrito de Etla.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto			2023	2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$20,389,326.10	\$21,376,737.73	\$25,080,167.71
	A	Impuestos	\$1,256,056.39	\$1,115,587.38	\$1,445,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$15,937.50	\$7,000.00	\$82,500.00
	D	Derechos	\$4,295,499.36	\$3,300,340.80	\$4,115,000.00
	E	Productos	\$3,652.03	\$0.15	\$2,500.00
	F	Aprovechamiento	\$234,727.82	\$150,106.05	\$140,114.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$14,583,453.00	\$16,803,703.35	\$19,295,053.71
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$18,363,671.95	\$15,936,308.29	\$20,073,350.46
	A	Aportaciones	\$18,327,671.95	\$15,926,308.29	\$19,523,350.46
	B	Convenios	\$36,000.00	\$10,000.00	\$550,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$38,752,998.05	\$37,313,046.02	\$45,153,518.17
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO VO

Calendario de Ingresos Básico Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$49,252,540.76	\$3,292,436.32	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.76	\$4,266,762.77	\$3,292,455.59
Impuestos	\$1,630,620.00	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.33	\$105,883.34	\$105,883.34	\$105,883.34	\$105,883.34
Impuestos sobre los Ingresos	\$100.00	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.34	\$8.34	\$8.34	\$8.34
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,004,000.00	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.67	\$83,666.66	\$83,666.66	\$83,666.66	\$83,666.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1620,500.00	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.33	\$51,708.34	\$51,708.34	\$51,708.34	\$51,708.34

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Aprovechamientos	\$146,400.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00	\$12,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$41,279,326.35	\$2,628,022.05	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,602,328.23	\$2,628,021.05
Participaciones	\$20,779,606.38	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.53	\$1,731,650.54	\$1,731,650.54
Aportaciones	\$20,499,517.55	\$896,370.52	\$1,870,677.70	\$1,870,677.70	\$1,870,677.70	\$1,870,677.70	\$1,870,677.70	\$1,870,677.70	\$1,870,677.69	\$1,870,677.69	\$1,870,677.69	\$896,370.51
Convenios	\$2.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos basé mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Villa De Etla Distrito De Etla, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 26 días del mes de diciembre de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**  
INTEGRANTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: